

CIRCULAR ASFI/ 250/2014

La Paz, 22 JUL. 2014

Señores

Presente.-

REF: MODIFICACIONES A LOS REGLAMENTOS DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, SOBRE CUENTAS CORRIENTES Y SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones a los REGLAMENTOS DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, SOBRE CUENTAS CORRIENTES Y SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

I. Reglamento de la Central de Información Crediticia

Sección 1: Aspectos Generales

1. En el Artículo 3º "Definiciones", se incluyen las definiciones correspondientes a Documentos Especiales de Identificación (DEI), Número de Documento Especial de Identificación y Número de Identificación Tributaria. Asimismo, se incluye a los DEI en el inciso v) relativo a "Unicidad" y se realizan precisiones en la redacción.

Sección 2: Normas de Reporte de Información

1. En el Artículo 2° "Cuadre de la información y validación", se incorpora un párrafo mediante el cual se instruye a las entidades supervisadas reportar a la Central de Información Crediticia (CIC), los saldos relacionados con operaciones crediticias de vivienda de interés social a nivel de cuenta analítica.

*

Par Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42/Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 El Afto: Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ouro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 · 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfl.gob.bo





Sección 3: Normas Generales para el Registro y Reporte de Obligados

- 1. En el Artículo 2º "Registro de obligados", se incorpora en la clasificación de tipos de obligados, a las "Personas naturales extranjeras con Documentos Especiales de Identificación". Asimismo, se incluye un párrafo a través del cual se aclara que según las disposiciones del Decreto Supremo Nº23252 del 23 de agosto de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el único organismo estatal autorizado para la concesión de los Documentos Especiales de Identificación (DEI).
- 2. En el Artículo 3º "Registro del Código de Identificación de personas naturales nacionales", numeral 1) "Código de Identificación del Obligado SEGIP Agregado", se aclara que en el caso de Cédulas de Identidad emitidas en el extranjero, sólo se deben registrar en el código de identificación del obligado, el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (si corresponde).
 - En el mismo sentido, en el numeral 2) "Número de Cédula de Identidad", se señala que en el caso de las cédulas citadas en el párrafo precedente, se debe registrar únicamente el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (si corresponde) y en el campo "Código Tipo Identificación", se debe consignar el código "18" según la tabla "RPT049 Tipos de identificación".
- 3. Se incorporó el Artículo 15° "Registro de personas naturales extranjeras con Documentos Especiales de Identificación", en el cual se detallan los datos que se deben considerar para registrar a las personas naturales extranjeras que conforman el cuerpo diplomático, consular o misiones internacionales, acreditadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Sección 4: Normas Generales para el Registro de Operaciones

1. En el Artículo 2º "Características del reporte de operaciones", se incorporó el numeral 20) "Operaciones de vivienda de interés social", señalando que las entidades supervisadas deben reportar los saldos de las operaciones de vivienda de interés social a nivel de cuenta analítica. Asimismo, se precisa que la sumatoria de dichos saldos debe coincidir con los saldos reportados al Sistema de Información Financiera (SIF) a nivel de cuenta analítica.

Sección 7: Otras Disposiciones

1. Se modifica el nomen juris del Artículo 2° "Régimen de Sanciones", antes "Sanciones" y se realizan precisiones en el texto.

Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado

Se incorporan ejemplos de registro para personas naturales nacionales con Cédula de Identidad Emitida en el Extranjero y para personas naturales extranjeras con Documentos Especiales de Identificación (DEI).



Use Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 · 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 47. Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Afto: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ofuro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336286 Fax: (591-3) 3336286 Fax: (591-3) 3336286 Fax: (591-3) 3336286 · Casilla N° 1591 · Telf: (591-3) 4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC., Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





II. Reglamento sobre Cuentas Corrientes

Con el propósito de homogeneizar la denominación de este Reglamento con la de otros contenidos en el Título II "Captaciones", se modifica a "Reglamento para Cuentas Corrientes".

Sección 1: Aspectos Generales

- 1. En el Artículo 2º "Ámbito de aplicación", se establece que éste comprende a las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI.
- 2. En el Artículo 3° "Autorización para operar con cuentas corrientes", se actualizan las denominaciones de las entidades financieras conforme a lo establecido en la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF) y se incorpora a las Instituciones Financieras de Desarrollo.
- 3. Se ordena alfabéticamente las definiciones del Artículo 5° y se incorporan las relativas a Cédula de Identidad (CI), Cédula de Identidad de Extranjero (CIE), Documentos Especiales de Identificación (DEI), Número de Documento de Identificación y Número de Identificación Tributaria (NIT).

Sección 2: De la Apertura

1. En el Artículo 3º "Requisitos para la apertura", se incorporan a los Documentos Especiales de Identificación (DEI), como documentos válidos para la identificación de las personas naturales que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país.

Sección 6: Otras Disposiciones

1. Se modifica el nomen juris del Artículo 5° "Régimen de Sanciones", antes "Sanciones" y se realizan precisiones en el texto.

III. Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo

Con el propósito de homogeneizar la denominación de este Reglamento con la de otros contenidos en el Título II "Captaciones", se modifica a "Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo".

Sección 1: Aspectos Generales

1. Se ordena alfabéticamente las definiciones del Artículo 3° y se incorporan las relativas a Cédula de Identidad (CI), Cédula de Identidad de Extranjero (CIE), Documentos Especiales de Identificación (DEI), Número de Documento de Identificación y Número de Identificación Tributaria (NIT).



Quinus 2013 And Internacional un futuro sembrado hace miles de años

La Paz: Pleza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 42, Fdif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Akto. Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1357 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 48424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



Sección 2: Normas Operativas

- 1. En el Artículo 5º "Identificación", se incorpora a los Documentos Especiales de Identificación (DEI), como documentos válidos para la identificación de las personas naturales que pertenecen al personal extranjero acreditado en el Estado Plurinacional de Bolivia y se realizan precisiones en la redacción del numeral 3) del inciso b), relativo a los documentos de identificación de los representantes de personas jurídicas, necesarios para la apertura de depósitos a plazo fijo.
- 2. En el Artículo 21° "Reportes de información", se actualizan las disposiciones con respecto al derecho a la reserva y confidencialidad de la información, según lo establecido la Ley N°393 de Servicios Financieros (LSF).
- 3. Se modifica el nomen juris del Artículo 23° "Régimen de Sanciones", antes "Sanciones" y se realizan precisiones en el texto.

Las modificaciones realizadas serán incorporadas en el Capítulo II "Reglamento de la Central de Información Crediticia", Título II "Riesgo Crediticio" del Libro 3° "Regulación de Riesgos", así como en los Capítulos I "Reglamento para Cuentas Corrientes" y II "Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo", ambos del Título II "Captaciones" del Libro 2° "Operaciones", contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Atentamente.

Lenny T. Valdivia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



i. Lo citado //FCAC/CQM/S<mark>M</mark>A

La La da del La Católica N° 2507 Cefi: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen · Teff: (591-2) 2911740 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 ENITO Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Oruro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 48424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha N°55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. Cic, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Efx: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





RESOLUCIÓN ASFI Nº La Paz, 22 JUL. 2014

498/2014

VISTOS:

El Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-109727/2014 de 15 de julio de 2014, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, al REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES y al REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF) de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece que es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, en el marco de la política financiera establecida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el inciso t) del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, establece como atribución de ASFI emitir normativa prudencial de carácter general.

Que, mediante Resolución Suprema N° 05423 de 7 de abril de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista, como Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Página 1 de 3

La Paz-haza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados № 4/2 (dif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Altó: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar ″A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Ontro: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 Telf: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336289 • Cobija: Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439777 6439775 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo





CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 23252 de 23 de agosto de 1992, establecen como documentos especiales de identificación para el cuerpo diplomático, consular y misiones internacionales, acreditadas en el país, el Carnet diplomático, Carnet consular, Credenciales y Licencia de cortesía de conducir, siendo el Ministerio de Relaciones Exteriores, el único organismo estatal autorizado para la concesión de los mencionados documentos.

Que, el Artículo 17 de la Ley N° 145 del Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y del Servicio General de Licencias para Conducir de 27 de junio de 2011, prevé que la Cédula de Identidad es el documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de la bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial. Asimismo, tendrán validez en otros estados con los cuales el Estado Plurinacional de Bolivia tenga acuerdos de reciprocidad vigentes.

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de permitir que el personal extranjero acreditado en el Estado Plurinacional de Bolivia, pueda realizar operaciones financieras en el Sistema Financiero, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a determinado incorporar como documentos de identificación para realizar operaciones activas y pasivas en el sistema financiero boliviano a los Documentos Especiales de Identificación emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo cual corresponde incorporar la forma en la que se realizará el registro de obligados establecido en el Reglamento de la Central de Información Crediticia, así como su incorporación en los Reglamentos sobre Cuentas Corrientes y sobre Depósitos a Plazo Fijo.

Que, en el marco de la Ley N° 145 del Servicio General de Identificación Personal, el SEGIP emite la cédula de identidad a ciudadanos bolivianos residentes en el extranjero, razón por la cual es pertinente establecer el procedimiento para el registro de estos ciudadanos, como obligados en la Central de Información Crediticia administrada por ASFI.

Que, con el propósito de contar con información sobre el número de operaciones de vivienda de interés social desglosada en las categorías nuevas, renegociadas y reclasificadas, reportada a la Central de Información Crediticia y a efectos de verificar el cuadre con la información reportada al Sistema de Información Financiera sobre Operaciones Crediticias de Vivienda de Interés Social, a nivel de cuenta analítica, es necesario modificar el Reglamento de la Central de Información Crediticia.

Que, a fin de homogeneizar la denominación de los Reglamentos sobre Cuentas Corrientes y Depósitos a Plazo Fijo con otros contenidos en el Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se modifica el nombre de los Página 2 de 3

La Pay Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Batallón Colorados № 47 Edif. Honnen · Telf: (591-2) 2911790 · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla № 6118 El Mio: Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A" · Telf: (591-2) 2821484 • Potosí: Plaza Alonso de Ibañez № 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 Orufo: Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 · 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201, Casilla № 1359 * Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz esquina Pedro de la Rocha №55, Piso 1 · Telf/Fax (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 Fax: (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Dalence № 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439776 6439775 · 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 Tarija: Calle Ingavi № 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo

Quinual P 2013 Mo Internacional Un futuro sembrado un supries un años

X



mismos a "Reglamento para Cuentas Corrientes" y Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo", respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico-Legal ASFI/DNP/R-109727/2014 de 15 de julio de 2014, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento para aprobar las modificaciones al Reglamento de la Central de Información Crediticia, al Reglamento sobre Cuentas Corrientes y al Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, contenidos en el Capítulo II, Título II del Libro 3° y en los Capítulos I y II, Título II, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, respectivamente.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 3º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES, bajo la denominación de REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

TERCERO.- Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, bajo la denominación de REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO, contenido en el Capítulo II, Título II, Libro 2º de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny T. Valdīvia Bautista DIRECTORA EJECUTIVA a.i. Autoridad de Supervisión del Sistema Flaanclero

Página 3 de 3

PLURINACIONAL

Supervision del SIS

Página 3 d

Página 3 d

140/191-2) 2431919 - Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 (Oficina Central) - Calle Batallón Colorados 42, Edif. Honnen · Telf: (591-2) 292/1790 Challe Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118

No: Av. Héroes del Kn. 7 N° 11, Wg a Boli 4 "A" "Felf: (591-2) 2821484 • Potosf: Plaza Alonso de Ibañez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1 · Telf: (591-2) 6230858 to: Av. Heroes del Km. 7 NY 11, Nuja Boll M. "A" - Lell: (591-2) 2821 484 • Potosi: Plaza Alonso de Idanez N° 20, Galeria El Siglo, Piso 1 - leli: (591-2) 5230856 b: Pasaje Guachalla, Edif. Cámaráste Corjeccio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 • Santa Cruz: Av. Irala N° 585 · Of. 201, Casilla N° 1359 (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3336288 Fax: (591-3) 3436289 (Cobija: Calle 16 de Julio N° 149 (frente al Kinder América) · Telf: (591-3) 8424841 • Trinidad: Calle La Paz la Pedro de la Rocha N°55, Piso Para Elf: (591-3)4629659 • Cochabamba: Av. Salamanca esquina Lanza, Edif. CIC, Piso 4 · Telf: (591-4)4583800 (591-4) 4584506 • Sucre: Calle Daloca N° 184 (entre Bolivar y Nicolás Ortiz) · Telf: (591-4) 6439776 (6439776 - 6439774 - Fax: (591-4) 6439776 Calle Ingavi N° 282 esquina Mendez · Telf: (591-4) 6113709 • Línea gratuita: 800 103 103 • sitio web: www.asfi.gob.bo



REGLAMENTO DE LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CREDITICIA CAPÍTULO II:

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer el funcionamiento Artículo 1° de la Central de Información Crediticia (CIC).
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento: las Entidades de Intermediación Financiera (EIF), las Empresas de Arrendamiento Financiero y los Burós de Información, con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI, denominadas en el presente Reglamento como entidad supervisada.
- (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes Artículo 3º definiciones:
- Cadena productiva: Conjunto de etapas interrelacionadas en un proceso productivo a lo largo del cual diversos insumos sufren algún tipo de transformación, hasta la constitución de un producto o servicio final;
- Cédula de Identidad (CI): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- Cédula de Identidad de Extranjero (CIE): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- d) Documentos Especiales de Identificación (DEI): Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1) Carnet Diplomático en Libreta (D-CDL);
 - 2) Carnet Diplomático (D-CD);
 - 3) Credencial A (D-CRA);
 - 4) Credencial B (D-CRB);
 - 5) Libreta Consular (D-LC);
 - 6) Carnet Consular (D-CC);
 - 7) Credencial (D-CR).



ASFI/250/14 (07/14) Modificación 8

- e) Central de Información Crediticia (CIC): Sistema de Información que administra la Base de Datos, que registra el comportamiento histórico mensual de los pagos realizados por los prestatarios del sistema financiero y sus niveles de endeudamiento.
 - Contiene información a nivel individual, sobre el endeudamiento total (directo, indirecto y contingente) de personas naturales y jurídicas, en las entidades supervisadas, así como información agregada respecto del volumen y total de créditos otorgados por estas entidades en su conjunto;
- Cliente: Persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios financieros de una n entidad supervisada, para el caso específico de este reglamento, es la persona natural o jurídica a la cual la entidad supervisada ha otorgado crédito;
- Cliente potencial: Persona natural o jurídica que sin ser cliente de la entidad supervisada, ha solicitado una operación crediticia y autorizado por escrito la evaluación de su riesgo crediticio;
- Codeudor: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, de manera conjunta con el Deudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;
- Complemento Alfanumérico: Dato compuesto de caracteres alfanuméricos, separado del i) número raíz por un guion, asignado a las cédulas de identidad de las personas que tienen el mismo número raíz. El Complemento Alfanumérico otorga al número de las cédulas de identidad (nacionales y de extranjeros) la característica de unicidad;
- Deudor: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con una entidad supervisada, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo mediante una operación crediticia;
- k) Extensión: Abreviatura del departamento donde fue emitida la Cédula de Identidad;
- Garante: Persona natural o jurídica que en el marco de un acuerdo contractual suscrito con 1) una entidad supervisada, en caso de incumplimiento de pago por el deudor y/o codeudor, asume el pago de una cantidad de dinero recibido en calidad de préstamo por el deudor;
- m) Historial Crediticio de Pagos (HCP): Registro histórico de pagos efectuados por los prestatarios a las entidades supervisadas con las que mantienen o mantuvieron una o más obligaciones crediticias, dicho registro se encuentra consolidado en la CIC;
- Informe de Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago: Documento que evidencia que la entidad supervisada realizó la verificación de clientes que registran pleno y oportuno cumplimiento de pagos, en la Central de Información Crediticia;
- Número de Cédula de Identidad: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la cédula de identidad, está compuesto por el Número raíz y cuando corresponda el Complemento alfanumérico y/o la Extensión;
- Número de Cédula de Identidad de Extranjero: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca a la cédula de identidad de extranjero, está compuesto por el prefijo "E" seguido de guion "-", el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (cuando corresponda);





ASFI/250/14 (07/14) Modificación 8

Página 2/4

- q) Número de Documento Especial de Identificación: Es el dato alfanumérico que identifica de forma unívoca al Documento Especial de Identificación; está compuesto por el número correlativo correspondiente al tipo de documento, seguido de una barra oblicua "/" y los dos últimos dígitos del año de emisión;
- r) Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.
- s) Número raíz: Dato numérico de la cédula de identidad o de la cédula de identidad de extranjero;
- t) Obligado: Es la persona natural o jurídica que mantiene algún tipo de relación con una operación crediticia;
- u) Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago Registro CPOP: Conjunto de datos administrado por ASFI, en el que se consolida la información de todos los prestatarios con pleno y oportuno cumplimiento de pago;
- v) Unicidad: Cualidad del Número de Cédula de Identidad, del Número de Cédula de Identidad de Extranjero y del Número de Documento Especial de Identificación de ser único e irrepetible.

Artículo 4° - (Funciones de la CIC) Las principales funciones de la Central de Información Crediticia, son:

- a) Consolidar y gestionar la información reportada por las entidades supervisadas con relación a sus operaciones crediticias;
- b) Posibilitar a las entidades supervisadas realizar en forma eficiente y segura la transferencia de información crediticia, a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- c) Permitir que las entidades financieras, efectúen consultas en línea y obtengan información de carácter crediticio de sus clientes y clientes potenciales.

Artículo 5° - (Información) Las entidades supervisadas, para fines de reporte de información se clasifican en dos tipos:

- a) Entidades que poseen un sistema propio capaz de generar la información que requiere ASFI, a través de sus sistemas informáticos, la CIC les provee de un módulo que permite la carga y validación de su información, así como generar los archivos ASCII (en el formato establecido por ASFI);
- b) Entidades que no pueden generar automáticamente la información requerida por ASFI, la CIC les provee de un módulo que permite la carga manual de su información, validarla y generar los archivos ASCII (en el formato establecido por ASFI).

La información debe ser reportada bajo la estructura de archivos de datos, cuyos nombres y formatos están definidos en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones emitido por ASFI.

Artículo 6° - (Cliente con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago - CPOP) Para que un prestatario sea considerado CPOP, su Historial Crediticio de Pagos (HCP) disponible en la Central de Información Crediticia (CIC), debe reflejar que durante los últimos sesenta (60) meses:



 Circular
 SB/292/99 (06/99)
 Inicial
 ASFI/049/10 (08/10) Modificación 4

 SB/393/02 (07/02)
 Modificación 1
 ASFI/132/12 (07/12) Modificación 5

 SB/479/04 (11/04)
 Modificación 2
 ASFI/196/13 (09/13) Modificación 6

 ASFI/013/09 (08/09)
 Modificación 3
 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 7

 ASFI/049/10 (08/10)
 Modificación 4
 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 8

Libro 3° Título II Capítulo II Sección 1 Página 3/4

- Cuenta mínimamente con 24 reportes mensuales, consecutivos o no;
- El estado de sus operaciones crediticias, en todos los meses reportados, muestra que éstas se encuentran registradas en la cuenta 131.00 "Cartera Vigente", conforme a la nomenclatura establecida en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras.
- (Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago) Para considerar el Ingreso, Permanencia, Salida y Reingreso de los clientes al Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, ASFI, tomará en cuenta los siguientes aspectos:
- Ingreso: Para ser incorporado en este Registro, el cliente debe cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 6º precedente;
- b) Permanencia: El cliente que en función a su comportamiento de pago fue registrado como CPOP, mantendrá dicha condición, aun cuando no presente operaciones reportadas en los últimos sesenta (60) meses;
- Salida: El cliente que presente en cualquiera de sus operaciones, un estado diferente a c) Vigente, será excluido de este Registro;
- Reincorporación: El cliente que fue excluido de este Registro, será reincorporado, transcurridos sesenta (60) meses de su salida, en los cuales se evidencie que:
 - 1) Mínimamente tiene registros en veinticuatro (24) reportes mensuales en la CIC;
 - 2) Sus operaciones crediticias en todos los meses reportados, se encuentran registradas en la Cuenta contable 131.00 "Cartera vigente".

(Condiciones de financiamiento) Al cliente que figure en el Registro de Clientes con Pleno y Oportuno Cumplimiento de Pago, se le deben conceder mejores condiciones de financiamiento en las futuras operaciones de préstamo que solicite en cualquier entidad supervisada autorizada por ASFI.





ASFI/250/14 (07/14) Modificación 8

Página 4/4

SECCIÓN 2: NORMAS DE REPORTE DE INFORMACIÓN

Artículo 1º - (Periodicidad y contenido del reporte) La información de las operaciones crediticias que la entidad supervisada reporta a la CIC con datos a fin de mes, debe ser enviada de acuerdo a lo dispuesto en el Libro 5°, Título II, Capítulo III, de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF). El reporte debe contener información sobre las operaciones, los obligados, las garantías reales, calificación y las cuentas contables.

(Cuadre de la información y validación) Los saldos consignados en la Artículo 2º información de la CIC deben igualar con los saldos de cartera registrados en los estados financieros de las entidades supervisadas, al nivel de cuentas y subcuentas, en forma mensual.

Para el cuadre de los saldos relacionados con operaciones crediticias de vivienda de interés social, las entidades supervisadas deben reportar adicionalmente, el monto de éstos a nivel de cuentas analíticas.

ASFI proporcionará a la entidad supervisada los módulos de captura y validación que le permita generar v validar la información a ser remitida.

El Sistema aceptará la transmisión de los datos, una vez que la información a ser remitida no presente errores ni diferencias. Para el efecto, en los casos que correspondan, la entidad supervisada debe utilizar los campos de regularización y cartera computable.

Artículo 3º - (Procedimiento de validación) Para el envío de la información mensual consolidada, la entidad supervisada debe efectuar el procedimiento de validación y consistencia de la misma y anexar al reporte los archivos que se detallan a continuación:

- Archivos ASCII con el reporte de operaciones, obligados, cuentas y garantías, según el tipo de información propio de las características de la Entidad;
- b) Formato Excel "Form ASFI.xls" con información de "Estratificación de cartera y contingente por monto y número de prestatarios" y "Cartera y contingente por tipo de garantía".

La información y los reportes señalados deben ser remitidos con la firma electrónica del Gerente General una vez que el funcionario responsable de la operación de la CIC en la entidad supervisada, haya verificado la exactitud e integridad de la información.

(Firmas electrónicas) Para el envío de información mensual se ha dispuesto la Artículo 4º incorporación de firmas electrónicas en la Central de Información Crediticia, por lo tanto, el funcionario responsable de la operación de la CIC, debe incorporar en la opción "Firmas electrónicas", las claves del Gerente General y otro ejecutivo con firma "A", las cuales tienen carácter confidencial.

La clave de autorización será solicitada en el momento de generar la información para el envío a ASFI, certificando la integridad y exactitud de los datos.

ASFI/250/14 (07/14)



Circular SB/292/99 (06/99) SB/341/01 (01/01) SB/393/02 (07/02)

Inicial Modificación I Modificación 2 SB/410/02 (10/02) Modificación 3 SB/417/02 (12/02) Modificación 4

SB/479/04 (11/04) ASFI/013/09 (08/09) ASFI/049/10 (08/10) ASFI/225/14 (02/14)

Modificación 5 Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9

Libro 3° Título II Capítulo II Sección 2

Página 1/2

La entidad supervisada, debe observar los aspectos mencionados en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones, relacionados con el reporte de información hacia ASFI.

Artículo 5° - (Auditor interno) El plan de trabajo anual del área de Auditoría Interna de la entidad supervisada, debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera la información procesada para la CIC; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio u órgano equivalente de la entidad.

Artículo 6° - (Tratamiento de la información de créditos castigados) La entidad supervisada tiene la obligación de remitir a la CIC, la información de sus operaciones crediticias castigadas, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11, Artículo 2°, Sección 4 del presente Reglamento, por veinte (20) años, computables a partir del registro contable de dicho castigo, vencido este plazo opera el "derecho al olvido", para el prestatario persona natural, no pudiendo ser reportado en adelante, con la deuda castigada, conforme a lo establecido en el inciso e) del Artículo 484 de la Ley N°393 de Servicios Financieros.



| Circular | SB/292/99 (06/99) | Inicial | SB/341/01 (01/01) | Modificación 1 | SB/393/02 (07/02) | Modificación 2 | SB/410/02 (10/02) | Modificación 3 | SB/417/02 (12/02) | Modificación 4

SB/479/04 (11/04) ASFI/013/09 (08/09) ASFI/049/10 (08/10) ASFI/225/14 (02/14) ASFI/250/14 (07/14) Modificación 5 Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Libro 3° Título II Capítulo II Sección 2 Página 2/2

SECCIÓN 3: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO Y REPORTE DE OBLIGADOS

Artículo 1º - (Tipos de relación de obligados) Para el reporte de obligados a la Central de Información Crediticia, la Entidad Supervisada debe considerar que existen diferentes tipos de relación de los obligados con las operaciones a las que están vinculados. Los tipos de relación entre Obligado y Operación están definidos en la tabla "RPT040 - Tipo de Relación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Para fines de generación de reportes, la entidad supervisada debe identificar en todas las operaciones al Deudor principal y cuando corresponda, al Codeudor o codeudores, para lo cual debe identificar el tipo de relación existente entre Obligado y Operación, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El Deudor Principal de la operación se debe reportar con uno de los siguientes tipos:
 - 1A DEUDOR PRINCIPAL DE UNA OPERACIÓN;
 - 4A DEUDOR PRINCIPAL SOLIDARIO;
 - 5A DEUDOR PRINCIPAL CON GARANTIA A SOLA FIRMA;
 - 6A DEUDOR PRINCIPAL DE LA BANCA COMUNAL;
 - 7A DEUDOR PRINCIPAL DE SOCIEDAD ACCIDENTAL.
- b) Los obligados que son codeudores en una operación, deben ser reportados con el tipo de relación "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN"
- c) El obligado que a la vez es deudor y garante (operación con garantía quirografaria), debe ser reportado con el tipo de relación "5A - DEUDOR PRINCIPAL CON GARANTÍA A SOLA FIRMA"
- d) Los obligados que son garantes personales en una operación deben ser reportados con el tipo de relación "02 GARANTE DE UNA OPERACIÓN"

Artículo 2º - (Registro de obligados) Para el registro de obligados, la entidad supervisada debe considerar la siguiente clasificación de personas:

- a) Personas naturales nacionales: Para los obligados que son personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia, la entidad supervisada debe registrar en los campos correspondientes a la identificación del obligado, los datos de la cédula de identidad de acuerdo a las características definidas por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), único documento de uso válido para las operaciones crediticias y otros servicios financieros que realicen las personas naturales nacionales en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.
- b) Personas naturales extranjeras: Para los obligados que son personas naturales extranjeras con residencia legal en el territorio boliviano, la entidad supervisada debe registrar en los campos correspondientes a la identificación del obligado, los datos de la Cédula de Identidad de Extranjero emitida por el Servicio General de Identificación Personal, considerado como



único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales extranjeras en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

- c) Personas jurídicas nacionales: Para los obligados que son personas jurídicas nacionales, con o sin fines de lucro, la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función a lo establecido en la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003.
- d) Personas jurídicas extranjeras: Para el registro de personas jurídicas constituidas en el extranjero, incluidos los Bancos del exterior, cada entidad supervisada debe asignar un código correlativo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° de la presente Sección.
- e) Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identidad: Para los obligados que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país, la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el número del Documento Especial de Identificación otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en función a lo establecido por el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992.

De acuerdo a la Ley N° 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, el SEGIP es la única entidad pública facultada para otorgar la Cédula de Identidad (CI) a los bolivianos, bolivianas y extranjeros naturalizados; y la Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) a los ciudadanos extranjeros con residencia legal en Bolivia.

En caso de que la entidad supervisada determine la existencia de errores en los datos registrados en las mencionadas Cédulas, debe comunicar este extremo al obligado con el propósito de que éste acuda al SEGIP y solicite el saneamiento correspondiente en los casos de multiplicidad, duplicidad y homonimia, mediante Resolución Administrativa expresa.

Acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23252 del 23 de agosto de 1992, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el único organismo estatal autorizado para la concesión de los Documentos Especiales de Identificación al personal extranjero acreditado en el país.

Cuando se realice la captura de cualquier código de obligado deben eliminarse los ceros y espacios a la izquierda.

Para todos los casos, se debe tomar en cuenta que la asignación efectuada de tipo de persona de acuerdo a la tabla "RPT037 - Tipos de Persona" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones, debe guardar relación con el tipo de identificación consignado.

- Artículo 3° (Registro del Código de Identificación de personas naturales nacionales) La entidad supervisada debe reportar para la incorporación del Código de Identificación de personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia en la CIC, los siguientes campos:
- 1) Código de Identificación del Obligado SEGIP Agregado: Compuesto por el Número Raíz, seguido del Complemento Alfanumérico (cuando corresponda) y de la abreviatura del departamento dónde fue expedida la Cédula de Identidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT038-Departamentos" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.



	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
į	2	4	5	4	5	7	2	В	L	Р			
	CÓD	IGO E	DE ID	ENTII	ICAC	ΙΟΝΙ	DEL O	BLIG	ADO -	- SEG	IP AG	REGA	4DO

Para las personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el extranjero, en el campo Código de Identificación del Obligado sólo se debe registrar el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (si corresponde).

2) Número de Cédula de Identidad: De forma desagregada, el Número Raíz, el Complemento Alfanumérico (si corresponde) y la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad.

En el caso de que en la Cédula de Identidad (CI) del obligado se consigne como lugar de emisión una ciudad del extranjero, se debe registrar únicamente el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico (si corresponde).

Adicionalmente, debe detallar el Código de Tipo de Documento "01" que corresponde a Cédula de Identidad (CI), el código "10" que corresponde a Cédula de Identidad Duplicada (CID) o el código "18" que aplica para Cédula de Identidad Emitida en el Extranjero (CIEE), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	1	2	1	2	!	3
2	4	5	4	5 NÚMEI	7 RO RAÍ	Z					B MPLE- ENTO	L LUG EMIS			ÓDIG NTIFI		

3) Código de Identificación Anterior del Obligado: Compuesto por el Número Raíz, la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad y el código "CD", este último en caso de que la Cédula de Identidad del Obligado presente problemas de duplicidad.

1	2	3	4	_	-	-	_		10		
2	4	5	4	5	7	L	Р	С	D		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

Si la Cédula de Identidad tiene asignado el Complemento Alfanumérico, debe reportar el Número Raíz, el Complemento Alfanumérico y la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad.

En caso de que la Cédula de Identidad no tenga asignado el Complemento Alfanumérico, debe reportar el Número Raíz y la abreviatura del departamento dónde fue emitida la Cédula de Identidad (para aquellas emitidas en el territorio nacional).

Para el registro de personas naturales nacionales como obligados en la CIC, las entidades supervisadas realizarán el reporte según se detalla en el Punto 1. Personas naturales nacionales del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.



ASFI/039/10 (02/10) Modificación 6 SB/292/99 (06/99) Inicial Modificación 1 ASFI/049/10 (08/10) Modificación 7 SB/393/02 (07/02) Capítulo II Modificación 8 SB/479/04 (11/04) Modificación 2 ASFI/132/12 (07/12) Modificación 3 ASFI/196/13 (09/13) Modificación 9 SB/485/04 (12/04) Modificación 10 Modificación 4 ASFI/225/14 (02/14) Página 3/9 SB/573/08 (04/08) ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11

Libro 3°

Título II

Sección 3

El registro de la Cédula de Identidad que no cumpla con las características definidas por el SEGIP, podrá ser mantenido en tanto la CI se encuentre vigente, si el obligado renueva su Cédula de Identidad las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 1. Personas naturales nacionales del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 4° - (Registro del Nombre de Personas Naturales) Los nombres de las personas naturales se deben registrar con letras mayúsculas, conforme esté consignado en el documento de identificación (CI, CIE o DEI que debe estar vigente), consignando todos los apellidos y nombres que aparezcan en ella, respetando el siguiente orden:

- 1°. Apellido Paterno
- 2°. Apellido Materno
- 3°. Nombres

Ejemplos:

CAMACHO RIVERA CLAUDIA PATRICIA

ORTIZ RIVAS WILMER NELSON

Los nombres de mujeres casadas o viudas, deben registrarse conforme aparecen en el documento de identificación, en el siguiente orden:

- 1°. Apellido Paterno
- 2°. Apellido Materno
- 3°. Apellido del esposo precedido de la preposición "de" o "Vda. de" si corresponde y cuando el documento de identificación lo consigne, mostrando así la voluntad de la persona de que éste sea registrado.
- 4°. Nombres

Ejemplos:

ROJAS QUELALI DE POMACUSI CLAUDIA MARCELA TORRICO MOLLENDO VDA. DE ARCE LUCIANA

Artículo 5° - (Registro del Género y Fecha de Nacimiento de Personas Naturales) Para el caso de persona natural, la entidad supervisada debe reportar en el campo "CSEXO" de la tabla "OPERACIÓN_ OBLIGADOS" el código que corresponda, de acuerdo a la tabla "RPT140 - Sexo" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones y en los campos "DDNAC", "DMNAC", "DANAC", la fecha de nacimiento del obligado, según lo establecido en el Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 6° - (Registro de la Fuente de Generación de Ingresos de Personas Naturales) La entidad supervisada debe reportar, para las personas naturales que sean deudores y codeudores, en el campo Código de Generación de Ingresos "CGING" de la tabla "OPERACIÓN-OBLIGADOS", el código "D" si la principal generación de ingresos para el pago de una operación específica, proviene de una actividad "Dependiente" o el código "I" si proviene de una



SB/479/04 (11/04) SB/485/04 (12/04)	Modificación 2 Modificación 3	ASFI/039/10 (02/10) ASFI/049/10 (08/10) ASFI/132/12 (07/12) ASFI/196/13 (09/13) ASFI/225/14 (02/14)	Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10	Libro 3° Título II Capítulo II Sección 3 Página 4/9
		ASFI/225/14 (02/14) ASFI/250/14 (07/14)	Modificación 11	Pagina 4/9

actividad "Independiente", de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT201 - Tipo Generación de Ingreso" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 7º - (Registro de personas jurídicas nacionales) Para el registro de personas jurídicas nacionales, la entidad supervisada debe reportar los siguientes datos:

- 1) En el campo correspondiente a la identificación del obligado, el Número de Identificación Tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en función a lo establecido en la Ley N° 2492 del Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003;
- Razón Social consignada en el Testimonio de Constitución sin ninguna abreviatura;
- 3) Las abreviaturas referidas a los tipos de sociedad de personas jurídicas deben escribirse de acuerdo a los siguientes ejemplos:

Sociedad Anónima
Sociedad de Responsabilidad Limitada
Sociedad Colectiva (Compañía)
Sociedad Anónima Mixta
Sociedad Anónima Mixta
S.A.M.

- 4) La extensión del campo nombre o razón social del obligado es de 80 caracteres;
- 5) El registro de empresas unipersonales, debe realizarse de la siguiente manera:
 - a) El Número de Identificación Tributaria (NIT) en el campo código de identificación del obligado;
 - b) El nombre completo de la empresa y a continuación el nombre del propietario, de acuerdo a los siguientes ejemplos:

FARMACIA YEROVI DE MARIACA GUARDIA DE QUINTEROS DELINA LIBRERÍA JURÍDICA ZEGADA DE SAAVEDRA ZEGADA LUÍS

- c) El tipo de persona debe ser registrado con el código "03" (Empresa Unipersonal).
- Para el caso de obligados que tengan un código asignado por Resolución (Asociaciones gremiales o Asociaciones campesinas o indígenas), se debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el número de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica asignado al momento de la inscripción y consignar en el campo Código Tipo de Identificación, el código "08" (Por Resolución), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 8° - (Asignación de número correlativo propio de la entidad supervisada) La asignación de un código de deudor correlativo propio de la entidad supervisada en remplazo del NIT o CI, sólo podrá usarse en los siguientes casos:

- a) Obligados involucrados en operaciones crediticias anteriores a 1989, de los que la entidad supervisada desconoce su identificación;
- b) Deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigadas de las que no se pueda pedir actualización de la información y/o se hubiese evidenciado que se trata de un CI duplicado;



	an man (00 (0((00)	Turbulan	ASFI/039/10 (02/10)	Modificación 6	Libro 3°
r	SB/292/99 (06/99)	Inicial			Título II
	SB/393/02 (07/02)	Modificación 1	ASFI/049/10 (08/10)	Modificación 7	2.00.0
			ASFI/132/12 (07/12)	Modificación 8	Capítulo II
			ASFI/196/13 (09/13)	Modificación 9	Sección 3
		Modificación 4	ASFI/225/14 (02/14)	Modificación 10	Página 5/9
	ASFI/013/09 (08/09)	Modificación 5	ASFI/250/14 (07/14)	Modificación 11	C

c) Deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigados de las que se hubiese evidenciado y comprobado, mediante Resolución Judicial, la suplantación de identidad.

Para el registro de los casos señalados precedentemente, la entidad supervisada puede utilizar una de las siguientes opciones:

a) Registrar en el campo código de identificación del obligado, el número correlativo asignado por la entidad supervisada y en las tres posiciones siguientes colocar la abreviatura que le corresponda, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT007-Entidades Financieras" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones;

Ejemplo:



b) Registrar en el campo código de identificación del obligado el número de Cédula de Identidad (CI) o NIT del obligado seguido de la abreviatura de la entidad de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT007-Entidades Financieras" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

Ejemplo:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	_1_	2	3
ſ	1	4	2	2	4	5	6	В	N	В				0	4	
٠		CC	RRELA	ATIVO	Y ABR	EVIATU	JRA AS	IGNA	DOS PO	OR LA	ENTID	AD		CÓE	IGO T	IPO
														IDEN	TIFICA	CIÓN

Para ambos casos, se debe consignar en el campo "Código Tipo de Identificación", el código "04" que corresponde a CPN (Correlativo Persona Natural) o el código "07" que corresponde a CPJ (Correlativo Persona Jurídica), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

El programa de captura acepta la introducción de los caracteres especiales comillas [""], apóstrofe ['] y paréntesis [()], así como la utilización de la letra Ñ. Si las comillas ["], se presentan como primer carácter del texto el último carácter debe ser también comillas ["].

Artículo 9° - (Registro de personas naturales extranjeras) Se debe registrar el número asignado en la Cédula de Identidad de Extranjero emitida por el Servicio General de Identificación Personal, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que realicen las personas naturales extranjeras en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

El registro de la Cédula de Identidad de Extranjero que no cumpla con las características definidas por el SEGIP, podrá ser mantenido en tanto la CIE se encuentre vigente, si el obligado renueva su Cédula de Identidad de Extranjero las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 2. Personas naturales extranjeras del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Para el registro del código de identificación de personas naturales extranjeras en la CIC, la entidad supervisada debe reportar los siguientes campos:



Circular	SB/479/04 (11/04) SB/485/04 (12/04)	Modificación 2 Modificación 3	ASFI/039/10 (02/10) ASFI/049/10 (08/10) ASFI/132/12 (07/12) ASFI/196/13 (09/13) ASFI/225/14 (02/14)	Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10	Libro 3° Título II Capítulo II Sección 3 Página 6/9
			ASFI/225/14 (02/14)	Modificación 10	Página 6/9
	ASFI/013/09 (08/09)	Modificación 5	ASFI/250/14 (07/14)	Modificación 11	

 Código de Identificación del Obligado - SEGIP Agregado: Compuesto por el prefijo "E" seguido de guion "-", el Número Raíz y finalmente, los dos caracteres del Complemento Alfanumérico (cuando corresponda);

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Е	-	1	0	1	3	0	8	0	4	1	Α	
CÓDI	GO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN	DEL O	BLIGA	NDO-9	EGIP .	AGREC	GADO		

2) Número de Cédula de Identidad de Extranjero: De forma desagregada, el Número Raíz y el Complemento Alfanumérico con los que fue emitida la Cédula de Identidad;

Adicionalmente debe detallar el Código de Tipo de Documento "03" que corresponde a Persona Extranjera (PE), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	_1	2	3
1	0	1	3	0	8	0	4			1_	Α	0	3	
			NI	ÚMER	O RA	ſΖ					APLE-		OIGO 1	
										ME	NTO	IDEN	HHLA	ACIÓN

3) Código de Identificación del Obligado Anterior: El Número Raíz con el que fue reportado previamente, sin las características asignadas por el SEGIP a las Cedulas de Identidad de Extranjeros.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
1	0	1	3	0	8	0	4					
	NGO I	DEIDE	NTIEI	ACIÓ	N DEL	OBL IO	SADO	ANTER	NOR			

Para el registro de personas naturales extranjeras como obligados en la CIC, las entidades supervisadas deben realizar el reporte según se detalla en el Punto 2. Personas naturales extranjeras del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.

Artículo 10° - (Registro de personas jurídicas extranjeras) En el caso de personas jurídicas extranjeras, incluidos los Bancos del exterior, cada entidad supervisada debe asignar un código correlativo de la siguiente forma: el número correlativo asignado por la entidad supervisada y en las tres posiciones subsiguientes la abreviatura que le corresponda (de acuerdo a la tabla "RPT007- Entidades Financieras" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones"). En el campo destinado al tipo de identificación consignar el código "06" que corresponde a Empresa Extranjera (EE) de acuerdo a la tabla "RPT049 - Tipos de Identificación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Ejemplo:



Artículo 11º - (Reporte del Código de Tipo de Obligado de Operaciones bajo la Tecnología de Crédito Solidario) El obligado principal de operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe ser reportado con el código "4A DEUDOR PRINCIPAL SOLIDARIO" y los demás obligados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN" de acuerdo a lo



() Circular	SB/479/04 (11/04) SB/485/04 (12/04) SB/573/08 (04/08)	Modificación 2 Modificación 3 Modificación 4	ASFI/039/10 (02/10) ASFI/049/10 (08/10) ASFI/132/12 (07/12) ASFI/196/13 (09/13) ASFI/225/14 (02/14)	Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10	Libro 3° Título II Capítulo II Sección 3 Página 7/9
			ASFI/250/14 (07/14)	Modificación 11	8

establecido en la tabla "RPT040 - Tipo de Relación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 12° - (Reporte del Código de Tipo de Obligado de Operaciones bajo la Tecnología de Banca Comunal) El obligado principal de operaciones bajo la tecnología de banca comunal, debe ser reportado con el código "6A DEUDOR PRINCIPAL DE LA BANCA COMUNAL" y los demás obligados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN", de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 - Tipo de Relación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 13° - (Reporte del Código de Tipo de Obligado para Operaciones con Sociedades Accidentales) El obligado principal de operaciones con sociedades accidentales, debe ser reportado con el código "7A DEUDOR PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ACCIDENTAL" y los demás obligados con el código "1B CODEUDOR DE UNA OPERACIÓN", de acuerdo a lo establecido en la tabla "RPT040 - Tipo de Relación" del Manual del Sistema de Información y Comunicaciones.

Artículo 14° - (Índice de Tamaño de la Actividad Económica del Deudor) Para identificar el tamaño de la actividad económica del obligado principal (empresarial, microcrédito y/o PYME), la entidad supervisada debe calcular el índice del tamaño de la actividad económica del obligado utilizando la metodología de cálculo establecida en el Artículo 2°, Sección 8 del Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera de Créditos, contenido en el Capítulo IV, Título II, Libro 3° de la RNSF. El índice calculado debe ser consignado en el campo "NINDC" de la tabla "OPERACIÓN-OBLIGADOS".

Para diferenciar las actividades de producción, comercio y servicios la Entidad Supervisada debe utilizar el siguiente criterio:

ACTIVIDAD	CÓDIGO CAEDEC DE LA ACTIVIDAD
Producción	Del Grupo A al Grupo G
Comercio	Grupo H
Servicios	Del Grupo I al Grupo Z

Artículo 15° - (Registro de Personas Naturales Extranjeras con DEI) En el caso de personas naturales pertenecientes al personal extranjero acreditado en el país, se debe registrar el número asignado en el Documento Especial de Identificación (DEI) emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, considerado como único documento válido para las operaciones crediticias y trámites relacionados que dichas personas realicen en el sistema financiero, en cumplimiento a las disposiciones legales vigentes relativas al tema.

Para el registro del código de identificación de personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación en la CIC, la entidad supervisada debe reportar el siguiente campo:

 Código de Identificación del Obligado: Compuesto por la sigla del tipo de documento, según la columna "tsidn" de la tabla "RPT049 - Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de

Circular	SB/393/02 (07/02) SB/479/04 (11/04) SB/485/04 (12/04)	Modificación 2 Modificación 3	ASFI/039/10 (02/10) ASFI/049/10 (08/10) ASFI/132/12 (07/12) ASFI/196/13 (09/13) ASFI/225/14 (02/14)	Modificación 6 Modificación 7 Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10	Libro 3° Título II Capítulo II Sección 3 Página 8/9
71			ASFI/250/14 (07/14)	Modificación 11	8



Información y Comunicaciones", el número correlativo del documento especial de identificación, seguido de la barra oblicua "/" y finalmente el año de emisión en dos dígitos. Solamente en el caso del número correlativo, no se registran los ceros "0" a la izquierda.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	-	C	D	L	8	8	/	0	9			

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - RR.EE.

Para el registro de personas naturales extranjeras con DEI como obligados en la CIC, las entidades supervisadas deben realizar el reporte, según se detalla en el Punto 3. Personas naturales extranjeras con DEI del Anexo 1: Guía para el Registro del Código de Identificación de Obligado.



Circular

SB/393/02 (07/02) Modificación 1 ASFI/049/10 (08/10) Modificación 7 Títu SB/479/04 (11/04) Modificación 2 ASFI/132/12 (07/12) Modificación 8 Capítu SB/485/04 (12/04) Modificación 3 ASFI/196/13 (09/13) Modificación 9 Secci	CD /202/00 (0(/00)	Inicial	ASFI/039/10 (02/10)	Modificación 6	Libro 3°
SB/393/02 (07/02) Modificación 1 ASF1/049/10 (08/10) Modificación 7 SB/479/04 (11/04) Modificación 2 ASF1/132/12 (07/12) Modificación 8 SB/485/04 (12/04) Modificación 3 ASF1/196/13 (09/13) Modificación 9 SB/573/08 (04/08) Modificación 4 ASF1/225/14 (02/14) Modificación 10 Págin:	- ' '				Título II
SB/479/04 (11/04) Modificación 2 ASF1/132/12 (07/12) Modificación 9 Secci SB/573/08 (04/08) Modificación 4 ASF1/225/14 (02/14) Modificación 10 Págini	SB/393/02 (07/02)				******
SB/573/08 (04/08) Modificación 4 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 10 Págin:	SB/479/04 (11/04)	Modificación 2	ASFI/132/12 (07/12)	Modificación 8	- · · ·
SD/5/5/00 (04/08) Modification (7/5/1225/1/(0=1))	SB/485/04 (12/04)			Modificación 9	Sección 3
ASFI/013/09 (08/09) Modificación 5 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 11		Modificación 4	ASFI/225/14 (02/14)	Modificación 10	Página 9/9
	ASFI/013/09 (08/09)	Modificación 5	ASFI/250/14 (07/14)	Modificación 11	· ·

SECCIÓN 4: NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 1° - (Reporte de operaciones) El reporte de operaciones de cartera de créditos debe mostrar los importes correspondientes al capital del crédito, sin importar el tipo de documento mediante el cual se instrumentó la operación. Las operaciones pactadas en moneda nacional (MN) o Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) deben ser reportadas en bolivianos, y las operaciones efectuadas en moneda extranjera (ME) o en moneda nacional con mantenimiento de valor (MNV) deben ser reportadas en dólares americanos.

Artículo 2° - (Características del reporte de operaciones) La entidad supervisada debe reportar a la Central de Información Crediticia todas las operaciones relacionadas con las cuentas detalladas en la tabla "RPT013-Cuentas Contables Central de Riesgos" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

El número de operación asignado a una operación se debe mantener hasta la cancelación total del crédito. Para el caso de operaciones con pacto de recompra o intercambiabilidad, se debe mantener el número de operación cuando dicha operación vuelva a la entidad de origen.

El número de una operación cancelada, no puede ser reutilizado, salvo en los casos de adelantos en cuenta corriente y tarjetas de crédito.

Para el registro de las operaciones, la entidad supervisada debe considerar lo siguiente:

- 1) Documentos descontados: Se debe reportar el monto del capital prestado (valor nominal del documento menos intereses descontados al origen), de manera que el total reportado de estas operaciones coincida con la suma de los saldos de las subcuentas 131.03 "Documentos descontados vigentes", 133.03 "Documentos descontados vencidos", 134.03 "Documentos descontados en ejecución", 135.03 "Documentos descontados reprogramados vigentes", 135.53 "Documentos descontados reestructurados vigentes", 136.03 "Documentos descontados reprogramados vencidos", 136.53 "Documentos descontados reestructurados vencidos", 137.03 "Documentos descontados reprogramados en ejecución" y 137.53 "Documentos descontados reestructurados en ejecución", que figuran a la misma fecha en el estado de situación patrimonial.
- 2) Deudores por venta de bienes a plazo: En el campo "saldo de la cuenta contable" se debe reportar el monto registrado en las cuentas analíticas 131.07.M.01, 133.07.M.01, 134.07.M.01, 135.07.M.01, 135.57.M.01, 136.07.M.01, 136.57.M.01, 137.07.M.01 o 137.57.M.01 según corresponda y en el campo de "regularización" el monto correspondiente a las cuentas analíticas 131.07.M.02, 133.07.M.02, 134.07.M.02, 135.07.M.02, 135.57.M.02, 136.07.M.02, 136.57.M.02, 137.07.M.02 o 137.57.M.02 "Ganancias a realizar de ventas por cobrar".
- 3) Tarjetas de crédito: Se debe reportar en forma individual por cada cliente y la entidad supervisada, debe observar que el monto contratado y contingente sea el señalado en el contrato firmado con el usuario, según muestra la subcuenta 642.01 "Créditos acordados para tarjetas de crédito" en el estado de situación patrimonial, utilizando el código de



SB/479/04 (11/04) Modificación 7

ASFI /039/10 (02/10)

ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 14

Modificación 15

ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22

cuenta contable y campo de saldo contingente. Una vez que existan montos utilizados éstos deben ser registrados en las subcuentas 131.08 "Deudores por tarjetas de crédito vigentes", 133.08 "Deudores por tarjetas de crédito vencidos", 134.08 "Deudores por tarjetas de crédito en ejecución", 135.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vigentes", 135.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vigentes", 136.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados vencidos", 136.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados vencidos", 137.08 "Deudores por tarjetas de crédito reprogramados en ejecución" y 137.58 "Deudores por tarjetas de crédito reestructurados en ejecución", según corresponda, deduciéndose este saldo de la cuenta contingente.

Para el tipo de plan de pagos se debe elegir el tipo "Otras cuotas variables", de acuerdo a la tabla "RPT015-Tipo de plan de pagos" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

- Créditos acordados en cuenta corriente (sobregiros): Se debe reportar como monto contratado y contingente con el número de cuenta 641.01 el monto señalado en el contrato suscrito con el cliente. Una vez que el mismo efectúe un sobregiro en su cuenta corriente por un monto menor o igual al monto del contrato, éste debe ser registrado en la cuenta 131.02 "Adelantos en cuenta corriente vigente". El excedente al monto contratado y los montos que no cuenta con un contrato previo deben ser registrados en la cuenta 133.02 "Adelantos en cuenta corriente vencidos" o en la cuenta 134.02 "Adelantos en cuenta corriente en ejecución" según corresponda. En caso de que los saldos utilizados sean sujetos de reprogramación o reestructuración éstos deben ser registrados según su estado en las cuentas (13x.02) "Adelantos en cuenta corriente reprogramados" o (13x.52) "Adelantos en cuenta corriente reestructurados".
- 5) Cartas de crédito: Para el registro de una carta de crédito se debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - Exportaciones de bienes o servicios: En las operaciones por convenio recíproco y con otros países, se debe registrar como deudor al banco emisor de la carta de crédito en el exterior;
 - b) Importaciones de bienes o servicios: Se debe registrar como deudor al solicitante de la carta de crédito;
 - A la apertura de una carta de crédito se debe enviar un registro en la tabla de operaciones, con los datos generales de la misma, consignando la cuenta contingente respectiva y el monto estipulado en la carta de crédito;
 - d) En el caso de cartas de crédito diferidas, una vez que se efectúen los embarques y pasen a constituirse como operaciones de cartera, el monto contingente se debe reducir en función al saldo que pasó a cartera directa. Las operaciones de cartera directa que se deriven de uno o más embarques deben ser registradas como operaciones independientes con números de operación diferentes, ya que pueden tener contratos y garantías particulares. Asimismo, cada una de las operaciones se debe reportar con el código de tipo de operación 13 "Operación bajo carta de crédito" consignando el número de la operación inicial o de apertura de la carta de crédito, en el campo correspondiente;



SB/470/04 (07/04) Modificación 6

SB/479/04 (11/04) Modificación 7

ASFI/039/10 (02/10)

ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 14

Modificación 15

Página 2/12

- e) El programa permite el registro de cartas de crédito diferidas o a la vista que pueden ser a la vez cartas de créditos prepagadas, para el efecto se debe reportar como cuenta contable inicial la que corresponde a la carta de crédito a la vista o diferida y se deben reportar todas las cuentas involucradas con sus saldos respectivos en la tabla "Operación - Cuenta"
- 6) Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas o comprometidas: Cuando una persona natural o jurídica, solicita abrir una línea de crédito, la Entidad Supervisada debe tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Las líneas de crédito cuyos desembolsos requieran de una nueva evaluación y contrato, deben ser registradas en la tabla "Líneas de Crédito". El monto que se registre debe corresponder al comprometido y el que aún no ha sido utilizado, el mismo debe igualar con los saldos registrados en la sub cuenta 861.01 "Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas" de los estados financieros.

Las garantías deben ser reportadas asociadas a la línea de crédito, siempre y cuando no existan operaciones bajo esta línea. En el caso de que la línea de crédito tuviese otras operaciones, las garantías deben ser prorrateadas entre las operaciones y se debe eliminar el registro correspondiente a la propia línea de crédito.

Las operaciones bajo línea de crédito pueden tener garantías adicionales para el respaldo único de cada operación.

Las garantías personales de la línea de crédito, deben también ser asociadas a cada una de las operaciones que están bajo esta línea de crédito, si éstas se constituyen como aval de las mismas.

Las operaciones otorgadas bajo línea de crédito, deben ser registradas de manera independiente en la tabla "Operaciones", haciendo referencia a la línea de crédito de origen a través de los campos que identifican el número asignado a la misma y con el código de tipo de operación "12 - Operaciones bajo línea de crédito", el saldo de la operación debe ser deducido del monto de la línea de crédito.

Cuando la línea de crédito sea utilizada en su integridad, se debe mantener el registro de la misma, reflejando saldo cero "0" hasta la cancelación de todas las operaciones que se encuentran bajo línea.

b) Las líneas de crédito cuyos desembolsos no requieran de una nueva evaluación y contrato, deben ser registradas como una sola operación en la tabla "Operaciones" con el código de tipo de operación "09 - Línea de Crédito". El monto que se registre debe corresponder al comprometido y no desembolsado, el mismo debe igualar con los saldos registrados en la sub cuenta 644.02 "Líneas de crédito de uso simple comprometidas y no desembolsadas". Los desembolsos sucesivos deben igualar con la cuenta de cartera correspondiente de los estados financieros.

La previsión correspondiente a estas Líneas de Crédito, deben ser registradas, en la sub cuenta 251.01 "Previsión específica para activos contingentes".



SB/479/04 (11/04) Modificación 7

ASF1/039/10 (02/10)

ASF1/049/10 (08/10)

Modificación 14

Modificación 15

ASFI/225/14 (02/14) Modificación 21

ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22

El tratamiento de las garantías para este tipo de líneas de crédito debe realizarse de manera similar a las otras operaciones de cartera.

- c) Para registrar el código de tipo de línea de crédito se debe tener en cuenta la existencia de los siguientes tipos de líneas:
 - i. Simples con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea
 - ii. Simples con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea
 - iii. Rotatorias con operaciones que duran hasta la vigencia de la línea
 - iv. Rotatorias con operaciones que duran más allá de la vigencia de la línea
- d) Cuando la línea de crédito es utilizada en su integridad, se debe mantener el registro de la misma, reflejando saldo cero "0" hasta la cancelación de todas las operaciones que se encuentran bajo línea.
- e) Las cartas de crédito emitidas bajo línea de crédito se deben registrar con el código tipo de operación "17 - Carta de crédito bajo línea de crédito", y se deben aplicar los mismos criterios establecidos para los créditos bajo línea de crédito.
- 7) Operaciones especiales (fideicomiso, administración de cartera y compraventa de cartera con el BCB y el FONDESIF): La entidad supervisada debe considerar para el envío de esta información los requerimientos establecidos en la tabla "Operación-Administración-Fideicomiso" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

En casos particulares, la responsabilidad sobre la entidad supervisada responsable del envío de la información y las características que debe presentar la misma, debe ser claramente establecida en el documento de cesión de cartera. El envió de información debe ser realizado considerando los siguientes aspectos:

- a) Operaciones de fideicomiso: La Entidad Supervisada que tiene la obligación de reportar la información a ASFI por medio de la CIC, es la que administra el fideicomiso.
 - i. Operaciones de Fideicomiso: El reporte de operaciones de fideicomiso, se debe realizar utilizando las cuentas: 873.01 "Cartera vigente", 873.03 "Cartera vencida", 873.04 "Cartera en ejecución", 873.05 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 873.06 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida", 873.07 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 873.08 "Productos devengados por cobrar cartera" y 873.09 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera", 873.95 "Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas", habilitadas en la CIC.
 - ii. Operaciones de Fideicomiso con Recursos del Estado: El reporte de operaciones de fideicomiso con Recursos del Estado, se debe realizar utilizando las cuentas: 883.01 "Cartera vigente", 883.03 "Cartera vencida", 883.04 "Cartera en ejecución", 883.05 "Cartera reprogramada o reestructurada vigente", 883.06 "Cartera reprogramada o reestructurada vencida", 883.07 "Cartera reprogramada o reestructurada en ejecución",



SB/479/04 (11/04) Modificación 7

ASFI /039/10 (02/10)

ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 14

Modificación 15

ASF1/225/14 (02/14) Modificación 21

ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22

Página 4/12

883.08 "Productos devengados por cobrar cartera" y 883.09 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera", 883.95 "Líneas de Crédito otorgadas y no utilizadas", habilitadas en la CIC.

La entidad supervisada debe manejar por separado cada uno de los contratos de fideicomiso y enviar un reporte a la Central de Información Crediticia diferenciado por operación para cada uno de ellos.

b) Administración de cartera: Para la cartera entregada en cobranza, la entidad supervisada que recibió dicha cartera es la responsable de efectuar el reporte, utilizando las cuentas 822.01 "Cartera en administración vigente", 822.03 "Cartera en administración vencida", 822.04 "Cartera en administración en ejecución", 822.05 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada vigente", 822.06 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada vencida", 822.07 "Cartera en administración reprogramada o reestructurada en ejecución", 822.08 "Productos devengados por cobrar cartera en administración" y 822.09 "Previsión para incobrabilidad de cartera en administración".

Cuando una entidad supervisada transfiere su cartera en administración, la entidad supervisada que administra dicha cartera es la responsable de efectuar el reporte de la información a la Central de Información Crediticia.

c) Compraventa de cartera (BCB, FONDESIF): Para el caso de entidades supervisadas en marcha, el reporte lo efectúa la entidad supervisada que realizó la operación con el BCB o FONDESIF de forma separada al reporte de las operaciones normales de la entidad supervisada, manteniendo la individualidad de las mismas.

Cuando se trata de transferencia de cartera de Entidades liquidadas el reporte debe ser efectuado por el nuevo acreedor (BCB o FONDESIF), de acuerdo a lo establecido expresamente en el documento de cesión de cartera.

8) Transferencia de cartera entre entidades supervisadas: En caso que la entidad supervisada compradora pacte un precio de compra inferior al valor nominal de los créditos, debe registrar en el campo "saldo de la cuenta contable" el monto registrado en la cuenta analítica "valor nominal" correspondiente al tipo de cartera comprada (13X.xx.M.01) y en el campo de "regularización" debe registrar el monto correspondiente a la cuenta analítica "Ganancias a realizar" (13X.xx.M.02).

Si la entidad supervisada compradora pacta un precio de compra a la par, o mayor al valor nominal de los créditos, la Entidad Supervisada sólo debe registrar el valor nominal de la cartera correspondiente al tipo de cartera comprada en el campo "saldo de la cuenta contable".

9) Deudores por arrendamiento financiero: La entidad supervisada que realice una operación de arrendamiento financiero, debe registrar en los campos: "monto contratado" el capital de riesgo de la operación, es decir, el importe a financiar; en el campo "saldo de la cuenta contable" el saldo de capital de la operación, es decir, el monto registrado en la cuenta "deudores por arrendamiento financiero" (13X.x9) y consignar cero "0" en el campo de "regularización".

SB/479/04 (11/04) Modificación 7

ASF1/039/10 (02/10)

ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 14

Modificación 15

ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22

- 10) Transferencia de cartera para titularización: La entidad supervisada que transfiere cartera para titularización, debe registrar en el campo "saldo de la cuenta contable" el monto registrado en la cuenta analítica "saldos originales de capital" (13X.27.M.01) o (13X.77.M.01), y en el campo de "regularización" el saldo neto correspondiente a la suma algebraica de las demás cuentas analíticas en polaridad positiva.
- 11) Operaciones castigadas: La Entidad Supervisada debe reportar todos los créditos castigados por:
 - a) Insolvencia, contabilizados en la subcuenta 865.01
 - b) Administración de Cartera, contabilizados en la subcuenta 822.90
 - c) Cuentas deudoras de los Fideicomisos, contabilizados en la subcuenta 873.90
 - d) Cuentas deudoras de Fideicomisos con recursos del estado, contabilizados en la cuenta 883.90

El procedimiento para registrar los datos de este tipo de operaciones es el mismo que es utilizado para el resto de las operaciones de cartera.

- 12) Operaciones judicialmente prescritas: Las entidades supervisadas no deben reportar a la CIC las obligaciones que hubiesen sido declaradas judicialmente prescritas por autoridad competente.
- 13) Operaciones condonadas voluntariamente por la entidad: A efectos de realizar el control y seguimiento de las operaciones crediticias de deudores afectados por el deslizamiento de tierras ocurrido el 26 de febrero de 2011 y que han sido condonadas voluntariamente por la Entidad, la Entidad Supervisada debe reportar las sub cuentas 865.08, 822.92, 873.92, 883.92, utilizando el mismo procedimiento que el resto de las operaciones de cartera.
- 14) Operaciones bajo la tecnología de crédito solidario: La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de crédito solidario, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe dar un total de 100%. Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el encargado o coordinador del grupo solidario.
- 15) Operaciones bajo la tecnología de banca comunal: La entidad supervisada que otorgue operaciones bajo la tecnología de banca comunal, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe dar un total de 100%. Asimismo, la entidad supervisada debe identificar un deudor principal, que será el presidente de la banca comunal.
- 16) Operaciones a sociedades accidentales: La entidad supervisada que otorgue operaciones a sociedades accidentales, debe registrar para cada obligado el porcentaje de deuda individual del crédito obtenido en la misma, de acuerdo a lo establecido en el contrato; la suma total de dichos porcentajes debe dar un total de 100%. Asimismo, la entidad



SB/479/04 (11/04) Modificación 7

ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 14

Modificación 15

ASFI/225/14 (02/14) Modificación 21

ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22

Página 6/12

supervisada debe identificar un deudor principal, que será el que mantenga el mayor nivel de endeudamiento con la entidad supervisada.

- 17) Operaciones debidamente garantizadas: La entidad supervisada que otorgue operaciones debidamente garantizadas con garantía real, debe registrar la garantía de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento, según corresponda.
- 18) Operaciones crediticias sindicadas: La entidad supervisada, para el registro del importe de la obligación económica que asumió con el deudor, debe reportar en el campo CTOP el código del tipo de Operación Sindicada que corresponda, de acuerdo con la tabla "RPT035 Tipo de Operación". Asimismo el registro de la (s) garantía (s) debe realizarse de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del presente Reglamento.

A efectos de identificar la relación existente entre operaciones crediticias sindicadas, la entidad supervisada, debe reportar los códigos que identifiquen a la "Entidad Supervisada Agente", así como el año y número de la operación crediticia sindicada asignados por esta última, en los campos CTENA, NCENA, DGOCA y NOCRA de la tabla "Operaciones".

- 19) Construcción o compra de vivienda. La entidad supervisada que otorgue créditos cuyo objeto sea la construcción o compra de vivienda, o la compra de terreno para construcción de vivienda; debe reportar en el campo "COCRE" el Código de Objeto del Crédito que corresponda de acuerdo con la tabla "RPT139 Objeto del Crédito".
- 20) Operaciones de vivienda de interés social: La entidad supervisada debe reportar las cuentas analíticas dispuestas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, para el registro de las operaciones de crédito de vivienda de interés social; la sumatoria de los montos reportados a nivel de cuenta analítica debe coincidir con el saldo reportado al Sistema de Información Financiera.

Para el citado reporte, la entidad supervisada debe registrar las cuentas analíticas que correspondan, de acuerdo con la tabla "RPT155 - Códigos de Cuentas Analíticas para Créditos de Vivienda de Interés Social".

Artículo 3º - (Características de registro) La entidad supervisada debe registrar la información que reporta a la Central de Información Crediticia, de acuerdo a lo establecido en los párrafos siguientes:

Calificación de cartera: La entidad supervisada debe informar para cada deudor: la calificación asignada por la Entidad, producto de la evaluación de cartera que ha realizado, consignando cuando corresponda, los montos de previsión para créditos incobrables, según se tiene registrado en las subcuentas: 139.01 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera vigente", 139.03 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera vencida", 139.04 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera en ejecución", 139.05 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vigente", 139.06 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada vencida", 139.07 "Previsión específica para incobrabilidad de cartera reprogramada o reestructurada en ejecución", 139.10 "Previsión Específica Adicional" y 251.01 "Previsión específica para activos contingentes".

Debido a que un crédito puede tener saldos contingentes y de cartera directa, se puede reportar dos registros de previsión a la vez.



ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 14

Modificación 15

ASFI/225/14 (02/14) Modificación 21

ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22

Página 7/12

- 2. Ubicación geográfica de la Sucursal que consolida la información: La entidad supervisada debe reportar en el campo "CLCLZ" el código del Departamento donde se encuentra la sucursal que consolida la información, de acuerdo a la tabla "RPT038 Departamentos" y en el campo "NCSCR" el número correlativo de la sucursal, de acuerdo a la tabla "RPT203 Localidad" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones". La conjunción de estos dos campos identifica la sucursal de la entidad supervisada.
- 3. Localidad geográfica de otorgación de la operación: La entidad supervisada debe registrar para cada operación en los campos "CDPTO" y "CDLOC", el departamento y localidad donde fue otorgada la misma, de acuerdo a las tablas "RPT038 Departamentos" y "RPT203 Localidad" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones", respectivamente.
- 4. Código de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC): Con el propósito de evitar equivocaciones o confusiones por parte de la entidad supervisada al asignar el código de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC), debe utilizar el software del clasificador, los conceptos y manuales (técnico, de usuario y de instalación) diseñados para el efecto.

En la CIC, el código CAEDEC es utilizado dos veces, la primera para informar la actividad económica de cada obligado y la segunda para reportar el destino del crédito. En ambos casos se deben considerar los códigos de la Tabla "RPT043 - Códigos de Agrupación CAEDEC" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

- i. Actividad económica: Para efectos de registro, la entidad supervisada debe considerar el código de la actividad principal del obligado; entendiéndose ésta a la que genera la mayor parte del ingreso del mismo.
- ii. Destino del crédito: Identifica el sector económico al cual se aplica la operación; en caso de que la misma sea aplicada en alguna de las etapas de la cadena productiva de la actividad del deudor principal, el código de destino debe coincidir con el registrado para la actividad económica del mismo.

Ejemplo:

Si el cliente de la Entidad Supervisada es un productor de calzados y quiere incrementar su volumen de producción mediante la compra de una máquina de coser, se podría afirmar que el destino del crédito es el mismo que la actividad económica del deudor si es que la máquina de coser va a ser utilizada en la cadena productiva de su negocio, caso contrario debe registrarse el sector con el que se realiza la transacción de compra y venta de la máquina de coser.

5. Objeto del crédito: Las entidades supervisadas, deben reportar el objeto del crédito en el campo "COCRE" de la tabla "Operaciones", de acuerdo a los códigos descritos en la tabla "RPT139 - Objeto del crédito" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

Para el registro del objeto del crédito se debe tomar en cuenta el tipo de crédito de la operación según la siguiente tabla:



SB/479/04 (11/04) Modificación 7

ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 14

Modificación 15

ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22

Tipo de crédito	Objeto del crédito				
Empresarial	i) Capital de inversiones				
PYME Microcrédito	ii) Capital de operaciones				
	i) Tarjeta de crédito				
	ii) Compra de bienes muebles				
Comonmo	Libre disponibilidad				
Consumo	iv) Créditos otorgados a personas asalariadas que por cuenta de su empleador perciben el pago de su salario en la misma entidad				
	Adquisición de terreno para la construcción de vivienda				
	ii) Construcción de vivienda individual				
Hipotecario de vivienda	iii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal				
	iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal				
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria	 i) Construcción de vivienda individual; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda. 				
Crédito de vivienda sin garantía hipotecaria debidamente garantizado	 i) Construcción de vivienda individual ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal 				
Hipotecario de vivienda de interés social	 i) Adquisición de terreno con fines de construcción de vivienda; ii) Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Construcción de vivienda individual; iv) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal. 				
Crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria	 i) Construcción de vivienda individual; ii) Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal; iii) Anticrético de vivienda. 				



ASFI /039/10 (02/10)

ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 14 Modificación 15

Reprogramaciones o reestructuraciones: Cuando se efectúen reprogramaciones o reestructuraciones de créditos, el número asignado a la operación original, así como la fecha original de la operación, se deben mantener hasta la cancelación efectiva de los créditos, adicionalmente se debe registrar la fecha, el número de reprogramación o reestructuración a la cual corresponde y los saldos en la cuenta contable correspondiente según la tabla "RPT013 - Cuentas contables".

Para el caso en que varias operaciones sean reprogramadas o reestructuradas fusionándose en una sola, dicha operación debe mantener el número y la fecha de inicio de la operación más antigua.

El plazo en días de una operación reprogramada o reestructurada se calcula entre la fecha de reprogramación y la fecha de vencimiento del crédito.

- Intereses devengados: Los productos financieros devengados por cobrar deben ser reportados cada fin de mes, de acuerdo al estado de los créditos que los originan, salvo operaciones atípicas como los Préstamos con Recursos del BCB que permitan registrar en diferentes estados a la vez (vigente, atraso, vencido o ejecución) el saldo del capital de las operaciones y los intereses devengados por cobrar.
 - El importe total registrado en la Central de Información Crediticia por intereses devengados, debe igualar con las subcuentas del balance: 138.01 "Productos devengados por cobrar cartera vigente", 138.03 "Productos devengados por cobrar cartera vencida", 138.04 "Productos devengados por cobrar cartera en ejecución", 138.05 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vigente", 138.06 " Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada vencida", 138.07 "Productos devengados por cobrar cartera reprogramada o reestructurada en ejecución".
- Utilización del campo de regularización: El campo de regularización debe ser utilizado en aquellas operaciones cuyo saldo de riesgo del cliente es el que corresponde al nivel analítico y el cual difiera del saldo neto de la subcuenta contable, por ejemplo para los siguientes tipos de operación: deudores por venta de bienes a plazo, transferencia de cartera para titularización y transferencia de cartera entre entidades supervisadas. Dicho campo debe contener únicamente valores positivos.

Para el cuadre de los saldos de cartera entre la información de la CIC y el SIF se debe tomar la diferencia entre los saldos registrados en el campo de la cuenta contable y el campo de regularización.

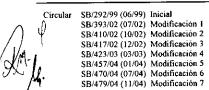
Utilización del campo de Cartera Computable: Se define al campo "Cartera computable" como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el porcentaje del menor valor entre el valor de la garantía y el saldo a capital, según la siguiente fórmula:

Cartera Computable =
$$P - \% \cdot M$$

Donde:

M:

Importe del capital del crédito P: Menor valor entre "P" y "G"



SB/495/05 (05/05) SB/504/05 (07/05) SB/533/06 (12/06) SB/534/07 (01/07) SB/616/09 (03/09) ASFI/013/09 (08/09) ASFI /039/10 (02/10) ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10 Modificación 11 Modificación 12 Modificación 13 Modificación 14

Modificación 15

ASFI/085/11 (08/11) Modificación 16 ASFI/091/11 (10/11) Modificación 17 ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18 ASFI/196/13 (09/13) Modificación 19 ASFI/198/13 (09/13) Modificación 20 ASF1/225/14 (02/14) Modificación 21

ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22

Libro 3° Título II Capítulo II Sección 4 Página 10/12

- G: Valor del bien inmueble en garantía hipotecaria en primer grado a favor de la entidad. Se entiende como valor neto de realización el valor comercial del bien inmueble obtenido del avalúo técnico, deducido el 15%. En el caso de operaciones con garantía auto-liquidable, G corresponde al monto de esa garantía
- %: Porcentaje de deducción según la siguiente tabla:

Código	Créditos:	% de Deducción:
1	Con Garantía Auto-liquidable	100
8	Con Garantía Hipotecaria	50
0	Resto de Cartera	0

Para el caso de operaciones de crédito respaldadas por más de una garantía, se define el campo "Cartera computable" como la diferencia entre el saldo a capital de la operación y el menor valor entre el valor de las garantías a favor de la Entidad y el saldo a capital, según las siguientes relaciones:

$$P_1 = P - 100\% \sum_{a=1}^{n} G_a$$

$$G_1 = \sum_{h=1}^n G_h$$

$$CarteraComputable = P_1 - 50\% \cdot M$$

Donde:

P: Importe del capital del crédito

 P_I : Saldo de la operación neta de garantías auto-liquidables, donde $P_I \ge 0$

G_a: Valor de las garantías auto-liquidables a favor de la entidad

G_h: Valor de los bienes inmuebles registrados como garantías hipotecarias en primer grado de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales (Códigos HI, HO, HR y HT) a favor de la Entidad

G₁: Sumatoria del valor de las garantías hipotecarias en primer grado relacionadas a la operación

M: Menor valor entre P_1 y G_1

Observándose que los montos correspondientes a G_a y G_h correspondan a los campos identificados como *Monto Valor de la Garantía a Favor de la Entidad*, según lo señalado en la Sección 5 del presente Reglamento. Al respecto, se debe tomar en cuenta que este monto valor resulta del producto del valor neto de mercado de la garantía por un factor o porcentaje que representa la porción por la cual está comprometida dicha garantía en una determinada operación de crédito.

El orden de la utilización de las garantías reales para efectos del cálculo de cartera computable se debe realizar según la siguiente tabla:

SA 1

SB/292/99 (06/99) Inicial SB/393/02 (07/02) Modificación I SB/410/02 (10/02) Modificación 2 SB/417/02 (12/02) Modificación 3 SB/423/03 (03/03) Modificación 4 SB/457/04 (01/04) Modificación 6 SB/479/04 (11/04) Modificación 6 SB/479/04 (11/04) Modificación 6 SB/495/05 (05/05) SB/504/05 (07/05) SB/533/06 (12/06) SB/533/06 (12/06) SB/534/07 (01/07) SB/616/09 (03/09) ASFI/013/09 (08/09) ASFI /039/10 (02/10) ASFI/049/10 (08/10) Modificación 8 Modificación 9 Modificación 10 Modificación 11 Modificación 12 Modificación 13 Modificación 14

Modificación 15

ASFI/085/11 (08/11) Modificación 16 ASFI/091/11 (10/11) Modificación 17 ASFI/192/13 (09/13) Modificación 18 ASFI/196/13 (09/13) Modificación 18 ASFI/198/13 (09/13) Modificación 20 ASFI/225/14 (02/14) Modificación 21 ASFI/250/14 (07/14) Modificación 22 Libro 3° Título II Capítulo II Sección 4

Página 11/12

Código	Créditos:	Orden
1	Con Garantía Auto-liquidable	lro.
8	Con Garantía Hipotecaria	2do.
0	Resto de Cartera	3ro.

Ejemplo:

$$P = $1.500 G_{a1} = $200, G_{a2} = $100,$$

$$G_{h1} = $100, G_{h2} = $200, G_{h3} = $1.000,$$

Donde,

$$P_1 = \$1.500 - (\$200 + \$100) = \$1.200$$

$$G_1 = $100 + $200 + $1.000 = $1.300$$

Cartera Computable =
$$$1.200 - 0.5 \times ($1.200) = $600$$

Asimismo, el valor registrado en este campo debe estar en la moneda original del crédito según la "Cuenta contable de origen" para operaciones de cartera y "Cuenta contable contingente" para cartas de crédito.

El saldo de "Cartera computable" debe igualar al saldo reportado en el "Sistema de Información Financiera" (SIF), control que será efectuado al momento de realizar el envío a través del "Sistema de Comunicación y Envío".

- 10. Fecha de incumplimiento del préstamo o cuota más antigua: Se debe reportar en la tabla de Operaciones, la fecha de la cuota incumplida más antigua de acuerdo al plan de pagos pactado. En caso de operaciones que no presenten incumplimientos o cuando se haya regularizado el total de las cuotas impagas a la fecha de reporte, este campo debe ser reportado con cero "0".
- 11. Campos sin datos: En el caso de la Entidad Supervisada que genera información desde su sistema, los campos que por las características de la operación no sean utilizados deben ser llenados con cero "0".

SB/479/04 (11/04) Modificación 7

ASFI/049/10 (08/10)

Modificación 15

NORMAS GENERALES PARA EL REGISTRO DE GARANTÍAS SECCIÓN 5:

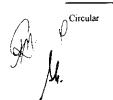
Artículo 1º - (Registro de garantías) La entidad supervisada debe registrar el valor de las garantías vigentes, recibidas por operaciones de cartera, contingentes y otras, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Calificación de Cartera De Créditos, contenido en el Libro 3°, Título II Capítulo IV de la RNSF, en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras y de acuerdo con las especificaciones que se señalan en la presente Sección.

Artículo 2º - (Garantías hipotecarias) La entidad supervisada debe registrar las garantías hipotecarias vigentes recibidas, considerándose como tales:

- Los bienes inmuebles urbanos; los terrenos, casas, departamentos u oficinas de propiedad horizontal, galpones y otras edificaciones en fábricas
- Los bienes inmuebles rústicos; las edificaciones y terrenos aptos para desarrollar actividades agrícolas, industriales y ganaderas localizadas en el área rural
- Los vehículos, automotores, aeronaves y naves acuáticas
- 4) Las concesiones mineras

Los datos complementarios que deben ser registrados para garantías hipotecarias de bienes inmuebles y concesiones mineras son:

- 1) Identificación 1: en este campo de 16 dígitos se debe registrar la siguiente información:
 - 1.1 En los casos en que se cuente con la Tarjeta Computarizada o Folio Real para el Registro de Propiedad en Derechos Reales, se debe insertar el número de Partida de Inscripción del bien o Matricula
 - 1.2 En caso de no contar con la Tarjeta Computarizada de Registro de Propiedad ni Folio Real, se debe insertar en este espacio el número de Libro, Partida y Folio de inscripción del bien en Derechos Reales
- Identificación 2: en este campo se debe registrar la siguiente información:
 - En caso de contar con Folio Real se debe insertar la Matricula de Derechos Reales, 2.1 seguido de un guion "-" y el número de asiento del gravamen
 - En caso de contar con la Tarjeta Computarizada se debe insertar el número de 2.2 Partida Hipotecaria registrado en Derechos Reales
 - En caso de no contar con la Tarjeta Computarizada ni Folio Real, se debe insertar en 2.3 este espacio el número de Libro, Partida y Folio de inscripción hipotecaria
- En la fecha del campo de identificación 1: se debe registrar el día, mes y año de inscripción del bien.
- En la fecha del campo de identificación 2: se debe registrar el día, mes y año de hipoteca del bien en Derechos Reales.



SB/457/04 (01/04) Modificación 5 SB/534/07 (01/07) Modificación 11

Los datos complementarios que deben ser registrados para garantías hipotecarias de vehículos son:

- 1) Para automotores: el número de PTA o RUA del vehículo en el campo Identificación 1 y la fecha de emisión de la misma en el campo correspondiente a esta identificación.
- 2) Para aeronaves y naves acuáticas: el número de matrícula en el campo Identificación 1 y la fecha de emisión de la misma en el campo correspondiente a esta identificación.

La entidad supervisada debe registrar en el campo:

- 1) Monto valor de la garantía: el valor neto de realización que determine un perito tasador independiente, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Cuentas en vigencia
- Monto valor de la garantía a favor de la Entidad: el monto por el cual está comprometida la garantía. En caso de tener más de un compromiso el valor de la garantía a favor de la Entidad Supervisada debe ser prorrateado de tal manera que la sumatoria iguale con el monto registrado en el valor de la garantía. En consecuencia, la suma de las columnas "Monto Valor de la garantía en otra entidad u operación" y "Monto Valor de la garantía a favor de la entidad" no puede ser mayor al valor registrado en la columna "Monto Valor de la garantía"
- 3) Monto valor de la garantía en otras entidades financieras o en otras operaciones: en aquellas operaciones de crédito que no tengan garantías de primer grado (Ej. HI2, HI3, etc.) se debe registrar el valor de esta garantía que se encuentra respaldando otras operaciones en la misma Entidad Supervisada o en otras Entidades Financieras. En una operación con garantía de primer grado el valor debe ser cero

Ejemplo:

MONTO VALOR GARANTÍA A MONTO VALOR GARANTÍA EN MONTO VALOR FAVOR DE LA ENTIDAD DE LA GARANTÍA OTRA ENTIDAD U OPERACIÓN 200 1.000

(Garantía de depósito "Warrant" - Bonos de Prenda "W01") La entidad Artículo 3º supervisada debe registrar las garantías recibidas a través de bonos de prenda vigentes, emitidos por los almacenes generales de depósito que tienen autorización expresa para dicho fin.

Para el caso específico de las garantías warrant, se deben registrar los datos complementarios, relacionados con los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por las almaceneras, detallados a continuación:

- En el campo identificación 1, el número de certificado de depósito
- En el campo Fecha Identificación 1, la fecha de emisión del Bono por parte de la Almacenera
- En el campo identificación 2, el número del bono de prenda emitido
- En el campo fecha identificación 2, la fecha de vencimiento del bono de Prenda
- En el campo Entidad Warrant el código de la almacenera que emitió el Certificado

Cuando exista la renovación de un bono de prenda, sólo debe modificarse la fecha de vencimiento.



SB/457/04 (01/04) Modificación 5 SB/534/07 (01/07) Modificación 11

Página 2/5

Asimismo la entidad supervisada debe registrar en el campo:

- Monto valor de la garantía: el valor de endoso del título, el cual no debe ser superior al valor de giro del certificado de depósito, determinado por un perito valuador independiente o mediante cotizaciones documentadas
- Monto valor de la garantía a favor de la Entidad: el monto por el cual está comprometida la garantía. En el caso de garantías warrant (W01), donde un mismo bono de prenda sirve de garantía para varias operaciones, se debe proceder de igual manera que en el caso de hipotecas de segundo o mayor grado

(Garantías en títulos valores) La entidad supervisada debe registrar los títulos Artículo 4º valores vigentes recibidos, al menor valor entre el valor de mercado y el valor nominal de los mismos, utilizando los códigos TV1 "Títulos valores BCB y TGN", TV2 "Títulos valores otras entidades públicas", TV3 "Títulos valores de deuda de entidades financieras del país", TV4 "Títulos valores de deuda en entidades financieras del exterior", TV5 " Títulos valores de deuda de otras entidades privadas del país y del exterior" y TV6 "Participación en el capital", según corresponda. Se exceptúan los títulos de depósito emitidos por la misma entidad supervisada u otras entidades financieras.

Para el reporte de Títulos Valores se debe registrar el número o identificación del Título en el campo de Identificación 1 y la fecha de emisión del Título en el campo Fecha Identificación 1.

(Garantías prendarías) La entidad supervisada debe registrar con los códigos destinados a las garantías prendarías, aquellas garantías vigentes recibidas que no sean en títulos valores.

Las garantías prendarías se diferencian por la posesión de la garantía por parte de la entidad supervisada en:

- 1) Garantías prendarías con desplazamiento: cuando la Entidad Supervisada tiene en su poder la garantía otorgada por el cliente.
- Garantías prendarías sin desplazamiento: cuando el cliente no entrega a la Entidad Supervisada la garantía.

El monto del valor de la garantía prendaría y el monto del valor de la garantía a favor de la entidad supervisada que se debe registrar, es el valor neto de mercado (comercial) o valor corriente, determinado por un perito valuador independiente o sobre la base de cotizaciones documentadas.

(Garantías de depósitos en la entidad supervisada) La entidad supervisada debe reportar con los códigos BM1 "Valor prepagado cartas de crédito", BM2 "Depósitos a plazo pignorados a favor de la Entidad" y BM9 "Otros depósitos en la entidad financiera"; las garantías vigentes aceptadas por depósitos en la misma entidad supervisada.

Para las garantías BM2, depósitos a plazo pignorados a favor de la entidad supervisada, se debe registrar el número asignado al Depósito a Plazo Fijo (DPF) en los campos de identificación 1 y 2. Las fechas de emisión y vencimiento del DPF se deben registrar en los campos correspondientes a las fechas de Identificación 1 y 2, respectivamente.



SB/457/04 (01/04) Modificación 5 SB/534/07 (01/07) Modificación 11

(Garantías de Otras Entidades Financieras) Son consideradas como garantías de Otras Entidades Financieras: los Avales (BE1), Depósitos a plazo fijo pignorados a favor de la entidad acreedora (BE2), Cartas de crédito Stand-by (BE3), Avales garantizados por entidades financieras con calificación aceptable (BE4), Depósitos a plazo fijo pignorados de entidades financieras con calificación aceptable (BE5), Cartas de crédito Stand-by garantizados por entidades financieras con calificación aceptable (BE6), Otras Garantías de entidades financieras con calificación aceptable (BE8) y Otras garantías de Entidades Financieras (BE9).

Para los casos de operaciones con garantía de otras entidades financieras, se debe informar como deudor a la persona natural o jurídica beneficiaria del crédito, como garantía en los campos correspondientes, el código del tipo de garantía (BE1, BE2, BE3 o BE9), monto de la garantía (el valor nominal del documento), nombre del banco y su país de origen.

En el caso de garantías de otras entidades financieras con calificación aceptable (BE4, BE5, BE6 o BE8) se debe introducir el código de la entidad correspondiente.

Para el caso de garantías por depósitos a plazo pignorados a favor de la entidad supervisada (BE2 y BE5), se debe registrar el número correspondiente a dicho DPF en los campos de identificación 1 y 2. Las fechas de emisión y vencimiento del DPF se deben registrar en los campos correspondientes a las fechas de Identificación 1 y 2, respectivamente.

Artículo 8º - (Otras garantías) Son consideradas como otras garantías las Semovientes de Ganado (OT1), Líneas Telefónicas (OT2), Fondos de Garantía (OT3) y Otras Garantías (OT9).

Para el caso de garantías de Líneas Telefónicas (OT2), se debe registrar el número correspondiente a la Línea Telefónica en los campos de identificación 1 y 2. Las fechas de adquisición e hipoteca de la Línea Telefónica se deben registrar en los campos correspondientes a las fechas de Identificación 1 y 2, respectivamente.

Para los casos de operaciones garantizadas por un Fondo de Garantía, se debe registrar en el campo de Identificación 1, el nombre del Fondo de Garantía. En el campo Fecha 1, se debe registrar la fecha en la que el Fondo de Garantía ha suscrito un contrato con la Entidad Financiera por la garantía de la operación.

El monto del valor de la garantía que se debe registrar en favor de la Entidad Supervisada, debe ser el importe que corresponda a la cobertura del Fondo de Garantía.

boletas de garantía (Boletas de garantía contragarantizadas) Las contragarantizadas deben ser reportadas registrando los siguientes datos:

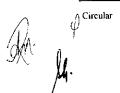
- 1) El código del tipo de garantía y el monto
- 2) El nombre del Banco del exterior que contragarantiza, el país y lugar de localización del Banco

Ejemplo:

Banco Sudameris - Buenos Aires Argentina Banco Sudamericano - Santiago de Chile Banco do Brasil - San Pablo Brasil

SB/423/03 (03/03) Modificación 4 SB/533/06 (12/06) Modificación 10

SB/457/04 (01/04) Modificación 5 SB/534/07 (01/07) Modificación 11



Página 4/5

Artículo 10° - (Cartas de crédito) Para el reporte de este tipo de operaciones se debe tomar en cuenta si se trata de exportaciones o importaciones de bienes y servicios:

- 1) Exportaciones de bienes y servicios:
 - 1.1. Cartas de crédito confirmadas con convenio recíproco, se debe reportar como garante al Banco Central de Bolivia y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto;
 - 1.2. Cartas de crédito confirmadas con otros países, se debe reportar como garante al banco del exterior que emite la carta de crédito y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto;
- Importaciones de bienes y servicios, Se deben registrar las garantías establecidas en el documento suscrito entre el solicitante y el banco emisor y se debe registrar el código del tipo de garantía y el monto.

Artículo 11° - (Orden de preferencia de las garantías) Para las operaciones o líneas de crédito amparadas con varias garantías, se incluye el campo "Preferencia" en la tabla "CRT039 - Tipos de Garantía", el cual define el orden de preferencia únicamente para efectos de generación de estadísticas por tipo de garantía.



SB/457/04 (01/04) Modificación 5 SB/534/07 (01/07) Modificación 11

SECCIÓN 7: **OTRAS DISPOSICIONES**

(Responsabilidad) El Gerente General o instancia equivalente de la entidad Artículo 1º supervisada, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento y de velar porque la información que se registra es auténtica, legítima, fidedigna, exacta, veraz y actualizada.

(Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Artículo 2° -Reglamento dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.



Circular ASFI/013/09 (08/09) ASFI/250/14 (07/14)

Inicial Modificación 1

LIBRO 3°, TÍTULO II, CAPÍTULO II

ANEXO 1: GUÍA PARA EL REGISTRO DEL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE **OBLIGADO**

- 1. Personas naturales nacionales. La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales ciudadanas del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:
 - 1.1. Personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el territorio nacional
 - Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad (CI) NO a) identificada como duplicada.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13		
2	4	5	4	5	7	L	Р							
CÓDI	GO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN I	DEL OF	BLIGAD	O - SE	GIP A	GREGA	ADO				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		_1	2	1 2	1 2 3
2	4	5	4	5	7]			L P	0 1
			N	ÚME	RO RA	ĺΖ					COMPI MENT		LUGAR EMISIÓN	CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10					
CÓ	DIGO	DE IDE	ENTIFIC	CACIÓ	N ANT	ERIOR	DEL C	BLIGA	DO					

b) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad NO identificada como duplicada.

1		3	4	5	, 6	7		9	10	11	12	13					
2	4	5	4	5	7	L	P		ļ		L.,_						
CÓD	IGO DI	E IDEN	TIFICA	CIÓN	DEL O	BLIGAD	00 - SE	GIP A	GREGA	ADO							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2	1	2	_1_	2	3
2	4	5	4	5	7								L	Р	0	1	
L		1	N	ÚME	RO RA	νίΖ		+	•	•	CON	IPLE-	LU	GAR	CÓ	DIGO 1	IPO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
2	4	5	4	5	7		Ρ		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

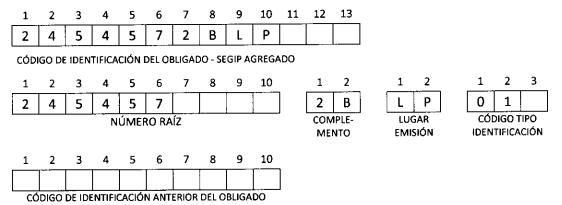
Página 1/8

IDENTIFICACIÓN

EMISIÓN

MENTO

c) Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.



Debido a que la Cédula de Identidad ya cumple con la característica de unicidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será "01" correspondiente a Cédula de Identidad (CI), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 – Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

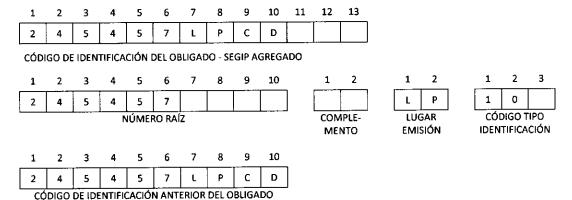
d) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13		
2	4	5	4	5	7	2	В	L	Р					
CÓDI	GO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN I	DEL O	BLIGA	00 - SE	GIP A	GREGA	ADO				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	_	_1	2	1 2	1 2 3
2	4	5	4	5	7						2	В	L P	0 1
			N	ÚMEF	RO RA	ĺΖ				=	COM		LUGAR EMISIÓN	CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN
											IVIL	110	ENISION	(DEITH) CALCOTT
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	_				
2	4	5	4	5	7	L	Р	С	D					
có	DIGO	DE IDE	NTIFIC	CACIÓ	N ANT	ERIOR	DEL C	BLIGA	DO	_				

Debido a que la Cédula de Identidad del obligado ya cumple con la característica de unicidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será "01" correspondiente a Cédula de Identidad, de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 — Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

e) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad identificada como duplicada y que NO cuenta todavía, con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.





Debido a que la Cédula de Identidad del obligado ya fue reportada anteriormente y no cuenta con el Complemento Alfanumérico, el Código de Tipo de Identificación asignado será "10" correspondiente a Cédula de Identidad Duplicada (CID), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 — Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

El registro podrá ser mantenido en tanto la Cédula de Identidad se encuentre vigente, si el obligado renueva su CI y se le asigna el Complemento Alfanumérico, la EIF debe realizar el reporte según el inciso d) precedente.

Si el obligado solicitara un nuevo crédito con una Cédula de Identidad Duplicada que no cuenta con el Complemento Alfanumérico, la entidad supervisada debe requerir la renovación de la Cédula de Identidad con la finalidad de que la misma cuente con la característica de unicidad, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa SEGIP/MAE/033/2012 emitida por el Servicio General de Identificación Personal.

Obligado que ya fue reportado a la CIC, con el Registro Único Nacional (RUN) y que no cuenta con Cédula de Identidad.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13			
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	A					
CÓDI	IGO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN I	DEL O	BLIGAD	00 - SE	GIP A	GREGA	DO					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2	1	2	1 2 3
															0 2
	ă-···		N	IÚMEI	RO RAÍ	Z						1PLE- NTO	-	SAR SIÓN	CÓDIGO TIPO IDENTIFICACIÓN
											**				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13			
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	Α					
CĆ	DIGO	DE IDI	ENTIFIC	CACIÓ	N ANT	ERIOR	DEL O	BLIGA	DO						

JM. "

En cumplimiento a la Ley 145 del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, que establece que la Cédula de Identidad es el documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos, individualizándolos del resto de los habitantes, las entidades supervisadas deben solicitar a los obligados que mantienen el Registro Único Nacional (RUN), como documento de identificación, realicen el respectivo trámite para obtener su Cédula de Identidad.

Obligado que ya fue reportado a la CIC, con el Registro Único Nacional (RUN) y que obtuvo su Cédula de Identidad, según establece la legislación vigente.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
2	4	5	4	5	7	L	Р										
ÇÓD	GO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN	DEL O	BLIGA	00 - SE	GIP A	GREGA	ADO							
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2	1	2	1	2	3
2	4	5	4	5	7								L	Р	0	1	
		•	N	ÚME	RO RAÍ	Z						MPLE- NTO	LUGA		CÓD	IGO T	
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
2	0	0	4	1	8	1	2	6	8	Α							
cc	DIGO	DE IDI	ENTIFIC	CACIÓ	N ANT	ERIOR	DELC	BLIGA	NDO		•						

Debido a que el obligado ya cuenta con su Cédula de Identidad, el Código de Tipo de Identificación asignado será "01" correspondiente a Cédula de Identidad (CI), de acuerdo a la codificación asignada en la tabla "RPT049 - Tipos de Identificación" del "Manual del Sistema de Información y Comunicaciones".

1.2. Personas naturales nacionales con Cédula de Identidad emitida en el extranjero. La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales nacionales (ciudadanos bolivianos) con Cédula de Identidad emitida en el extranjero, de acuerdo al siguiente ejemplo que corresponde a un Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad emitida en una ciudad del extranjero:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13					
2	5	8	4	4	5												
CÓD	IGO E	E IDE	NTIFI	CACIO	ÓN DE	L OBL	.IGAD	O - SI	EGIP A	GRE	GADO						
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	_	1	2	_ 1	2	1	2	3
2	5	8	4	4	5										1	8	
			N	ÚMEI	RO RA	ŃΖ						1PLE- NTO		GAR SIÓN	IDEN	IGO T	
_1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1							
có	DIGO	DE IDE	NTIFIC	ACIÓN	ANTE	RIOR D	EL OB	LIGAD	0								

Circular ASFI/196/13 (09/13)

Modificación l

Inicial

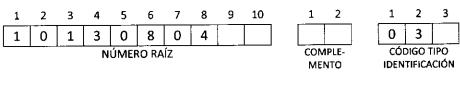
ASFI/250/14 (07/14)

Libro 3° Título II Capítulo II Anexo 1 Página 4/8

- 2. Personas naturales extranjeras. La entidad supervisada debe realizar el registro de personas naturales extranjeras residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:
 - a) Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero (CIE) NO identificada como duplicada y que cuenta con las nuevas características establecidas por el SEGIP para la CIE.

1		-		_	-						
Е	-	1	0	1	3	0	8	0	4		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO



	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
ſ										
-	~	Saica	DE 10E	BITICIZ	10:01	L A SIT		חדו	DUCA	<u> </u>

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

b) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero NO identificada como duplicada y que cuenta actualmente, con las nuevas características establecidas por el SEGIP para la CIE.

1	-	-		_							
E	-	1	0	1	3	0	8	0	4		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO

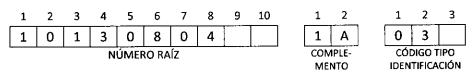
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1 2	_1_	2	3
1	0	1	3	0	8	0	4				0	3	
	-	•	N	ÚME	RO RA	ίZ				COMPLE- MENTO		DIGO TIFICA	TIPO ACIÓN

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1	0	1	3	0	8	0	4		

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

c) Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero identificada como duplicada y que cuenta con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
E	-	1	0	1	3	0	8	0	4	1	Α	
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO												

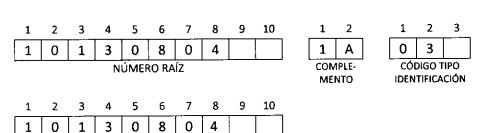


1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
có	nico	DE IDE	NTIEK	ACIÓI	U ANT	FRIOR	DELO	RUGA	DO.

d) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero identificada como duplicada y que cuenta con el Complemento Alfanumérico, asignado por el SEGIP.

1	_	_	•	_	•	-	_	-				
E	-	1	0	1	3	0	8	0	4	1	Α	

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO



CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

En el caso de personas extranjeras con residencia temporal (1 y 2 años), el SEGIP establece que se asignará un nuevo número de CIE.



e) Obligado que se reportó previamente a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero obtenida antes de la emisión de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 248/2012, que establece las nuevas características de la Cédula de Identidad de Extranjero y que realizó la renovación de la misma.

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13			
ſ	Ε	-	4	8	2	8	1	0	5							
Ī	CÓDI	GO DE	IDEN	TIFICA	CIÓN (DEL OF	BLIGAE	00 - SE	GIP A	GREGA	NDO					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		_1	2	_1_	2	3
	4	8	2	8	1	0	5							0	3	
	NÚMERO RAÍZ														DIGO T TIFICA	
												17112	NTO			
_	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10						
	4	8	2	8	1	0	5									

La Resolución Administrativa SEGIP/DGE/No 248/2012, prevé que si existiesen casos en los cuales, la Cédula de Identidad de Extranjero hubiera sido emitida sin prefijo o con otro formato, al momento de renovar su Cédula de Identidad de Extranjero, automáticamente se le emitirá su número de Cédula de Identidad de Extranjero con prefijo E seguido de un guion, sin que esta incorporación constituya modificación del dígito de la Cédula de Identidad de Extranjero.

f) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con Cédula de Identidad de Extranjero anterior a la emisión de la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 248/2012, que establece las nuevas características de la Cédula de Identidad de Extranjero.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13				
4	8	2	8	1	0	5										
CÓDI	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLIGADO - SEGIP AGREGADO															
	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 1 2 1 2 3															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10		1	2	_	1	2	3
4	8	2	8	1	0	5								0	3	
			N	ÚME			APLE-			DIGO T						
	MENTO IDENTIFICACIÓN															
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	-						
										ļ						
CÓ	DIGO	DE IDE	NTIFIC	CACIÓ	N ANT	ERIOR	DEL O	BLIGA	DO.							

El registro podrá ser mantenido en tanto la Cédula de Identidad de Extranjero se encuentre vigente, si el obligado renueva su CIE y se le asigna el Complemento Alfanumérico, se debe realizar el reporte según el inciso d) precedente.

Circ

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO

- 3. Personas naturales extranjeras con Documento Especial de Identificación. La entidad supervisada debe realizar el registro de los obligados que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país, de acuerdo a los ejemplos que se detallan a continuación, según el caso que corresponda:
 - a) Obligado reportado por primera vez a la CIC, con Documento Especial de Identificación (DEI) según el cargo que ocupe, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°23252 del 23 de agosto de 1992 y que cuente con las características establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (RR.EE.) para el respectivo DEI.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	
D	-	С	D	L	8	8	/	0	9				
	CÓDICO DE IDENTIFICACIÓN DEL OBLICADO PRIFE												



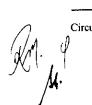
b) Obligado que ya fue reportado a la CIC, con un Carnet Diplomático y que cuenta actualmente, con un Carnet Diplomático en Libreta debido a que su cargo actual es de Embajador.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	-	С	D	L	1	4	6	/	1	4		
		CÓI	DIGO D	E IDEI	NTIFIC	ACIÓN	DELC	BLIGA	DO RE	R.EE.		

CODIGO DE IDENTIFICACION DES ODEIGNOS MILLE.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
D	-	С	D	9	8	/	1	2				

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ANTERIOR DEL OBLIGADO



Libro 3° Título II Capítulo II Anexo 1 Página 8/8

CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto regular las operaciones de captaciones de depósitos en cuenta corriente en moneda nacional o extranjera, en los aspectos referidos a la apertura de estas cuentas, su funcionamiento, cierre y rehabilitación.
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades de Intermediación Financiera con licencia de funcionamiento otorgada por ASFI (según se detalla en el artículo siguiente), denominadas en adelante como entidad financiera autorizada.
- Artículo 3º (Autorización para operar con cuentas corrientes) Las entidades financieras autorizadas pueden operar cuentas corrientes de acuerdo al siguiente detalle:
 - a) Los Bancos que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI, pueden realizar operaciones con cuentas corrientes sin solicitar autorización expresa de ASFI;
 - b) Las Entidades Financieras de Vivienda, las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas y Societarias y las Instituciones Financieras de Desarrollo que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por ASFI, pueden operar con cuentas corrientes previa autorización expresa.
- Artículo 4° (Titulares de cuentas corrientes) Pueden ser cuentacorrentistas todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, capaces de contraer derechos y obligaciones y que no tengan impedimento legal alguno.
- Artículo 5° (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones:
 - a) Administrador delegado: Entidad financiera supervisada que suscribe un contrato con el Banco Central de Bolivia para la prestación de servicios por administración delegada.
 - b) Cédula de Identidad (CI): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
 - c) Cédula de Identidad de Extranjero (CIE): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
 - d) Cheque: Instrumento de Pago que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente;
 - e) Cuenta Corriente: Contrato por el cual el cuentacorrentista entrega, por si o por medio de un tercero, a una entidad financiera autorizada al efecto, cantidades sucesivas de dinero, cheques u otros valores pagaderos a su presentación, quedando éste obligado a su



Página 1/1

devolución total o parcial, cuando se realice la solicitud por medio del giro de cheques;

- f) Documentos Especiales de Identificación (DEI): Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1) Carnet Diplomático en Libreta;
 - 2) Carnet Diplomático;
 - 3) Credencial A;
 - 4) Credencial B;
 - 5) Libreta Consular;
 - 6) Carnet Consular;
 - 7) Credencial.
- g) Número de documento de identificación: Corresponde al dato alfanumérico del documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria;
- h) Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital.



SECCIÓN 2: DE LA APERTURA

Artículo 1º - (Solicitud) Toda solicitud de apertura de cuenta corriente debe efectuarse por escrito, en forma personal o a través del apoderado debidamente acreditado, consignando:

- a) Nombre o razón social y demás generalidades de rigor (Número de documento de identificación, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, etc.);
- b) Otros requisitos que exija la entidad financiera autorizada.

Artículo 2º - (Moneda de cuenta corriente) Las cuentas corrientes pueden ser abiertas en moneda nacional o moneda extranjera.

Artículo 3º - (Requisitos para la apertura) Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes:

a) Para personas naturales

- Número de documento de identificación (Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero o Documento Especial de Identificación);
- 2) Domicilio legal;
- 3) Registro de firmas para el manejo de cuentas personales;
- 4) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- 5) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital, cuando corresponda;
- Otra documentación adicional que exija la entidad financiera autorizada.

b) Para empresas unipersonales

Además de las señaladas en el inciso a) precedente, debe adjuntar:

- a) Número de Identificación Tributaria (NIT);
- b) Matrícula actualizada emitida por el Registro de Comercio de Bolivia;
- c) Razón social y nombre del propietario o representante legal;
- d) Poder de representación inscrito en el Registro de Comercio de Bolivia, cuando corresponda.

c) Para personas jurídicas

Además de lo establecido para las categorías anteriores cuando corresponda, debe adjuntar:

- 1) Escritura de constitución social, estatutos vigentes, inscritos en los Registros que correspondan y documentación que acredite su personalidad jurídica;
- 2) Poderes de Administración inscritos en el Registro de Comercio de Bolivia o actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda;



ASFI/250/14 (07/14)

Modificación 4

Página 1/2

- 3) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente;
- 4) Número de Identificación Tributaria (NIT);
- 5) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deben cumplir con los requisitos dispuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- d) Para sociedades en formación (Art. 221° Código de Comercio)
 - a) Documentación que acredite que el trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el Registro de Comercio de Bolivia;
 - b) Poderes de Administración cuyo trámite de inscripción se encuentre en el Registro de Comercio de Bolivia o actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda;
 - c) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente.

La información anterior debe registrarse en el formulario de solicitud de apertura de la cuenta corriente.

Artículo 4° - (Identificación del solicitante) La entidad financiera autorizada tiene la obligación de identificar debidamente al solicitante de apertura de cuenta corriente.

Adicionalmente, la entidad financiera autorizada debe requerir otra documentación necesaria que responda a las políticas de la entidad referidos a "Conozca a su Cliente", así como los procedimientos de "Debida Diligencia" y demás disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), relativas a la Prevención, Detección, Control y Reporte de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo.

Artículo 5° - (Contrato) La apertura de cuenta corriente y su funcionamiento se formalizarán mediante la suscripción de un contrato, cuyo modelo debe ser aprobado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); si fuere de adhesión debe pasar por el mismo proceso de aprobación.

Artículo 6° - (Firmas autorizadas) La entidad financiera autorizada debe mantener actualizados el Libreto o Registro de Firmas Autorizadas y el domicilio del titular para el manejo de las cuentas corrientes.



ASFI/250/14 (07/14)

Modificación 4

Página 2/2

Libro 2°

SECCIÓN 6: **OTRAS DISPOSICIONES**

- (Responsabilidad) El Gerente General o su equivalente en la entidad financiera Artículo 1º autorizada, es responsable por el cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento, por tanto, es responsable de las infracciones determinadas mediante procedimiento sancionatorio.
- Artículo 2º (Obligaciones de la entidad financiera) La entidad financiera autorizada tiene la obligación de:
 - Instruir a sus clientes sobre el manejo cuidadoso y prudente de sus cheques, así como de las cuentas corrientes respectivas, previniéndoles que incurrirán en el delito sancionado en los Artículos 204° y 205° del Código Penal, si libran cheques sabiendo que la entidad financiera autorizada no los pagará por las causales establecidas en el Artículo 640° del Código de Comercio;
 - b) Explicar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640° y 1359° del Código de Comercio, intensificando y enfatizando en sus campañas informativas y/o de difusión la obligación del titular de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes para los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras, establecido mediante Ley Nº 3446 de 21 de julio del 2006;
 - Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, en lo concerniente a la publicidad referida a los servicios ofertados por las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares;
 - d) Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) y demás instrucciones emitidas por ASFI en el ámbito de su competencia;
 - Cumplir con lo establecido en el Reglamento del Cheque y las Características de los Formularios y Elementos de Seguridad del Cheque, y toda la normativa relacionada emitida por el Banco Central de Bolivia, en el ámbito de su competencia.
- Artículo 3º (Infracciones) Se consideran como infracciones específicas las siguientes:
 - a) Cuando la entidad no cumpla con lo establecido en el Artículo 2º de la presente Sección;
 - b) Cuando un Fondo Financiero Privado, Mutual de Ahorro y Préstamo o Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta o Societaria preste el servicio de cuenta corriente sin previa autorización expresa de ASFI.
- (Prohibiciones) La entidad financiera autorizada no puede realizar la apertura de Artículo 4º cuentas corrientes para las siguientes personas:
 - a) Las señaladas expresamente por disposiciones legales, por el Código Civil (menores de edad e interdictos), por el Código Penal (reos e inhabilitados), y aquellos sujetos a sentencia judicial ejecutoriada por delitos económicos y/o financieros;



b) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

Artículo 5° - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente Reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



CAPÍTULO II: REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

SECCIÓN 1: **ASPECTOS GENERALES**

- Artículo 1º -(Objeto) El presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos referidos a la definición, constitución y efecto legal de los depósitos a plazo fijo, así como los requisitos relativos a la expedición, reposición, medidas de seguridad, negociabilidad, redención y otros aspectos relativos al manejo operativo de los correspondientes certificados de depósito a plazo fijo (CDPF).
- Artículo 2º (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todas las entidades de intermediación financiera que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), y se encuentren autorizadas para captar depósitos a plazo fijo de personas naturales o colectivas, en estricta sujeción a la Ley de Servicios Financieros (LSF), al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes sobre la materia.
- (Definiciones) Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se Artículo 3° establecen las definiciones siguientes:
- a) Anotación en Cuenta: Es la forma de representación de valores establecida por la Ley del Mercado de Valores, por la que los mismos se expresan a través de anotaciones en cuenta inscritos en el Sistema de Registro de una Entidad de Depósito de Valores;
- b) Cuenta Emisor: Cuenta asignada por la Entidad de Deposito de Valores (EDV) a las Entidades de Intermediación Financiera para el registro de los CDPF Anotados en Cuenta que éstas hayan emitido;
- c) Cuenta Matriz: Cuenta asignada por la EDV exclusivamente a las Entidades de Intermediación Financiera, en la que deben registrar los CDPF Anotados en Cuenta, por cuenta de sus clientes:
- d) Cédula de Identidad (CI): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, de obtención y renovación obligatoria, que acredita la identificación de las bolivianas y los bolivianos individualizándolos del resto de los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- e) Cédula de Identidad de Extranjero (CIE): Documento de carácter público, individual, único e intransferible, que acredita la identificación de ciudadanas y ciudadanos extranjeros residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, individualizándolos del resto de los habitantes, oponible y válido en la jurisdicción territorial;
- f) Desmaterialización: Conversión de valores físicos en Anotaciones en Cuenta. Dicha conversión se produce por el depósito de los CDPF físicos o cartulares en la EDV y su consiguiente inscripción en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta a cargo de la EDV:



- g) Depósito a plazo fijo El depósito a plazo fijo es la entrega o depósito de dinero bajo la modalidad de plazo fijo, en una entidad de intermediación financiera autorizada por ASFI, el cual debe ser documentado mediante la expedición de un CDPF cumpliendo los requisitos, términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, debiendo restituirse a sola presentación del CDPF, estos depósitos por su naturaleza devengan intereses y pueden ser negociables;
- h) Documentos Especiales de Identificación (DEI): Son los documentos de identificación otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores al personal extranjero acreditado en el país. Los tipos de Documentos Especiales de Identificación, conforme a las categorías dispuestas en el Decreto Supremo N° 23252 del 23 de agosto de 1992, son los siguientes:
 - 1) Carnet Diplomático en Libreta;
 - 2) Carnet Diplomático;
 - 3) Credencial A;
 - 4) Credencial B;
 - 5) Libreta Consular;
 - 6) Carnet Consular;
 - 7) Credencial.
- i) Entidad de Depósito de Valores o Depositaria: Sociedad Anónima de objeto exclusivo autorizada por ASFI e inscrita en el RMV encargada de la custodia, registro y administración de valores, así como de la liquidación y compensación de las operaciones realizadas con los valores objeto de depósito, conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores;
- j) Número de documento de identificación: Corresponde al dato alfanumérico del documento de identificación emitido por la instancia correspondiente, acorde con el tipo de persona, de acuerdo al siguiente detalle: Cédula de Identidad, Cédula de Identidad de Extranjero, Documentos Especiales de Identificación, Número de Identificación Tributaria;
- k) Número de Identificación Tributaria (NIT): Número otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), a los sujetos pasivos inscritos en el Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital;
- I) Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta: Sistema administrado por la EDV en el cual se inscriben los derechos de los Titulares sobre los Valores representados mediante Anotaciones en Cuenta.
- Artículo 4° (Fuerza ejecutiva) Los CDPF constituyen valores con fuerza ejecutiva contra la entidad de intermediación financiera emisora en favor del tenedor o beneficiario de los mismos, sujetándose a lo establecido en los artículos 2 y 60 de la Ley del Mercado de Valores, sin necesidad de reconocimiento de firmas ni de otro requisito previo.
- Artículo 5º (Acuerdos adicionales) No podrán acordarse por escrito entre partes, requisitos, condiciones y otros aspectos no contemplados en el Código de Comercio y en el presente Reglamento.



SECCIÓN 2: NORMAS OPERATIVAS

Artículo 1º - (Constitución del depósito a plazo fijo) Los depósitos a plazo fijo podrán constituirse en moneda nacional, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a variaciones de la Unidad de Fomento a la Vivienda, o en moneda extranjera, para su devolución en la misma moneda contra entrega, a la fecha de vencimiento, del respectivo certificado original o del CAT para el caso de CDPF representados mediante anotación en cuenta.

Para los CDPF representados mediante Anotaciones en Cuenta, la entidad de intermediación financiera emisora y la EDV deben viabilizar y coordinar los procedimientos operativos para la emisión del CAT.

La entidad de intermediación financiera debe informar, de manera escrita, al titular del CDPF representado mediante anotación, el alcance de las previsiones referidas en la presente sección y los procedimientos a seguir para la emisión del CAT y sus respectivos costos. Asimismo, la entidad de intermediación financiera debe entregar al titular del depósito, la constancia por la emisión del CDPF con anotación en cuenta, el cual debe incluir los siguientes textos:

- a. "Constancia sin validez comercial".
- b. "El extravío del presente no elimina el derecho de cobro del valor adquirido, por el titular".

Artículo 2° - (Intereses) La modalidad y forma de pago de los intereses debe ser acordada entre el titular del depósito a plazo fijo y la entidad receptora del mismo, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tasas de Interés contenido en el Libro 5°, Título I, Capítulo IV de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, existiendo la posibilidad de realizar pagos parciales de intereses en períodos uniformes menores al plazo de vencimiento.

Para el caso de pagos parciales de intereses, la entidad financiera debe registrar en el reverso del CDPF, en cada ocasión que se produzca el pago de intereses, la fecha y el monto del interés cancelado, además de la firma del interesado, salvo que dichos pagos hubieran sido pactados con abono automático en una cuenta de depósito en la misma entidad.

Cuando el certificado de depósito esté representado mediante anotación en cuenta en los términos establecidos en el Artículo 16° de la presente Sección, la entidad de intermediación financiera, debe inscribir en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV, las características del CDPF, incluyendo la forma de pago de los intereses parciales.

Artículo 3° - (Plazos) Por disposición del inciso b) Artículo 121° de la LSF, los depósitos a plazo fijo se constituirán en plazos no menores de treinta (30) días.

Al momento de la constitución o renovación de un depósito a plazo fijo, la fecha de vencimiento acordada no debe ser día sábado, domingo o feriado.



SB 355/01 (06/01 | Inicial SB 357/01 (08/01) | Modificación 1 SB 368/01 (12/01) | Modificación 2 SB 422/03 (03/03) | Modificación 3 SB 425/03 (04/03) | Modificación 4 SB 456/04 (01/04) | Modificación 6 SB 486 04 (12/04) Modificación 7 SB 574 08 (05/08) Modificación 8 ASFI 081/07 (07/11) Modificación 9 ASFI 120/12 (04/12) Modificación 10 ASFI 191/13 (04/13) Modificación 12 ASFI 237:14(06/14) Modificación 13

ASF1/250/14 (07/14) Modificación 14

Libro 2° Título II Capítulo II

Sección 2 Página 1/12

(Factor de cálculo de intereses) Para el cálculo de intereses se empleará el Artículo 4º factor de trescientos sesenta (360) días por año.

(Identificación) En oportunidad de efectuar la apertura de una cuenta de depósito Artículo 5° a plazo fijo, las entidades de intermediación financiera deberán requerir del titular, la presentación de la siguiente documentación de identificación, según se trate de personas físicas o representantes legales de personas colectivas:

Para personas naturales:

- 1) Cédula de identidad (CI), personas naturales ciudadanos del Estado Plurinacional de Bolivia, conforme lo establece el Artículo 17º de la Ley Nº145 del "Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencia para Conducir";
- 2) Cédula de Identidad de Extranjero (CIE), para extranjeros y extranjeras con residencia legal en Bolivia, conforme lo establecen los parágrafos IV y V del Artículo 18° de la Ley Nº145 del "Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencia para Conducir";
- 3) Documento Especial de Identificación, para las personas naturales extranjeras que pertenecen al personal extranjero acreditado en el país.

La entidad debe verificar que el documento de identificación presentado, se encuentre vigente.

b) Para personas jurídicas:

- 1) Documentos de constitución de la sociedad;
- 2) Poder de representación a la persona(s) autorizada(s) para el manejo de la cuenta;
- 3) Documento(s) de identificación del (los) representante(s), conforme al detalle de documentos para personas naturales señaladas en el inciso precedente.
- 4) Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), en el que se consigne el Número de Identificación Tributaria (NIT) del titular.

(Requisitos para la emisión de certificados de DPF) Los depósitos a plazo fijo Artículo 6° deben ser documentados mediante la emisión de CDPF nominativos o al portador, según elija el depositante. Estos certificados deben contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la entidad de intermediación financiera depositaria;
- b) Número correlativo preimpreso del certificado, para CDPF físicos o cartulares, único a nivel nacional;
- Número correlativo generado automáticamente por el sistema, único a nivel nacional; c)
- d) Lugar y fecha de emisión;
- Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal;
- Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito; f)



SB 468/04 (06/04) Modificación 6

ASFI-237/14(06/14) Modificación 13

- Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (los) beneficiario(s), si es un certificado nominativo, o la indicación de "Al portador", si fuera el caso. Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o colectivas, se deben especificar claramente si la titularidad de la cuenta es conjunta o indistinta;
- h) Plazo y fecha de vencimiento;
- Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de las oficinas que tenga la entidad de intermediación financiera emisora en todo el Estado Plurinacional de Bolivia;
- Tasa de interés nominal, Tasa de interés efectiva pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada;
- Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito emitido por vez primera o renovado, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema.
- Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito fraccionado y cantidad de certificados fraccionados, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema;
- m) Firma de los personeros autorizados y sello de seguridad o protección de la entidad de intermediación financiera emisora, cuando corresponda a CDPF físicos;
- Espacio destinado a registrar los endosos del certificado, si éste fuera nominativo, cuando corresponda a CDPF físicos;
- En el reverso, espacio destinado a registrar las fechas y montos de pago de intereses, firma y N° de cédula de identidad del (los) interesado(s), cuando se haya pactado pagos parciales de intereses, cuando corresponda a CDPF físicos;
- p) En el reverso se transcribirán los párrafos de interés para el depositante contenidos en los Artículos 6° al 20° de la presente Sección, pudiendo resumirse el texto de los mismos, sin omitir los aspectos centrales;
- q) La firma de la persona con discapacidad visual, debe sujetarse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 790° del Código de Comercio. El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega.

Cuando los CDPF se encuentren representados mediante anotaciones en cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores autorizada por la ASFI, en el Sistema de registro de Anotaciones en Cuenta, al menos se debe registrar lo siguiente:

- r) Nombre y domicilio de la entidad de intermediación financiera depositaria;
- s) Código de pizarra que incluya; nemónico de identificación del emisor, moneda, número asignado por el emisor, año de emisión;
- t) Código alterno o verificador, cuyo número de depósito correlativo es único a nivel nacional, generado automáticamente por el sistema de la entidad emisora, mismo que permite realizar seguimiento al CDPF desde su emisión, hasta su vencimiento, aun cuando el mismo fuese renovado, redimido, fraccionado u otorgado en garantía;



ASFI 206:13 (11:13) Modificación 12

ASFI 237-14(06/14) Modificación 13

Página 3/12

- u) Lugar y fecha de emisión;
- v) Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal;
- w) Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito;
- x) Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (los) beneficiario(s). Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o colectivas, se debe especificar claramente si la titularidad del valor es conjunta o indistinta;
- y) Plazo y fecha de vencimiento;
- z) Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de las oficinas que tenga la entidad de intermediación financiera emisora en todo el Estado Plurinacional de Bolivia;
- aa) Tasa de interés nominal, Tasa de interés efectiva pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada;
- **bb)** Características para el registro de las fechas y montos de pago de intereses cuando se hayan pactado;
- cc) Para el caso de personas con discapacidad visual, el registro de firma debe sujetarse a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 790° del Código de Comercio, al efecto, el testigo a ruego a ser presentado, puede ser familiar o no de la persona ciega.

Artículo 7º - (Reposición de certificado de DPF nominativo) En caso de pérdida o destrucción del certificado de depósito nominativo, el titular dará aviso por escrito a la entidad de intermediación financiera emisora para que ésta proceda a su anulación y posterior reposición, sin necesidad de tramitar una autorización judicial. Con carácter previo a la reposición, la entidad deberá publicar un aviso por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, a costa del interesado, indicando todas las características necesarias para identificar el certificado respectivo y manifestando claramente su reposición. La restitución del certificado procederá después de treinta días transcurridos de la fecha de la última publicación.

Los certificados anulados que fueran objeto de reposición, deberán ser registrados por la entidad de intermediación financiera en un libro especialmente habilitado para el efecto, en el cual se detallen: numeración pre-impresa del certificado original y del certificado repuesto, numeración automática asignada por el sistema, fecha de reposición del certificado, y otros datos de interés.

Artículo 8° - (Certificados de DPF al portador) Las entidades de intermediación financiera autorizadas pueden expedir CDPF "Al Portador", sólo de forma cartular. No obstante, las entidades deben llevar un registro que contenga los datos relativos a la identidad, actividad y domicilio legal del primer depositante.

El CDPF "Al portador" tendrá las siguientes características:

- 1) Es transferible por simple tradición.
- 2) El reclamo de la devolución o renovación sólo puede ser realizado por el tenedor del



SB 468-04 (06-04) Modificación 6

ASFI 206/13 (11/13) Modificación 12

ASFI 237:14(06/14) Modificación 13

Página 4/12

CDPF original.

3) En caso de pérdida o destrucción del CDPF, la entidad de intermediación financiera autorizada sólo procederá a la reposición del mismo por orden judicial, siempre y cuando el interesado haya iniciado la acción legal correspondiente, en la cual pruebe la legalidad de su derecho y obtenga resolución de juez competente, adjuntando además las publicaciones de prensa según lo establecido en el Artículo 7° precedente.

Artículo 9° - (Registro de depósitos) Las entidades de intermediación financiera deben llevar un registro cronológico y correlativo de los CDPF expedidos, detallando las características de los mismos en cuanto a monto, moneda, plazo de vencimiento, tasa de interés, numeración pre-impresa (para CDPF cartulares), numeración automática asignada por el sistema, código de identificación de certificados renovados o fraccionados y cualquier otra información de interés relacionada con su emisión.

Cuando los CDPF hayan sido expedidos mediante anotaciones en cuenta en el Sistema de Registro de una Entidad de Depósito de Valores, deben incluir, además del código alterno o verificador y las características de la emisión antes señalados, un código de identificación de CDPF representados mediante anotación en cuenta (Código Pizarra).

Este registro de depósitos debe consignar, asimismo, todos los gravámenes, anotaciones preventivas, secuestros, embargos y otras medidas precautorias que limiten su negociabilidad.

Las sucesivas transferencias de un CDPF deben inscribirse en el registro de depósitos de la entidad, siendo el nuevo titular el obligado a cumplir con este cometido.

Cuando los CDPF estén representados mediante anotaciones en cuenta el cambio de titularidad será registrado en el Sistema de Registro de la Entidad de Depósito de Valores respectiva a momento de realizarse la transferencia correspondiente, siendo el nuevo titular el obligado a cumplir con este cometido. La entidad de intermediación financiera debe actualizar sus respectivos registros de manera diaria.

La Entidad de Depósito de Valores y la entidad de intermediación financiera emisora sólo reconocerán como titular o legítimo tenedor de un CDPF al último propietario, acreedor o mandatario que figure en los registros de la Entidad de Depósito de Valores y los propios registros de la entidad de intermediación financiera, sin asumir responsabilidad ulterior por actos de disposición no comunicados.

Este registro de depósitos de la entidad es el único válido para todos los efectos derivados de la redención de depósitos o del pago de sus intereses, así como para la inscripción de anotaciones preventivas. Si a la fecha de vencimiento de un CDPF el endosatario no figurase en dicho registró como titular, se procederá con la actualización del registro antes de su redención, previa verificación de la validez y autenticidad del CDPF, o según el procedimiento establecido en el Artículo 16° de la presente Sección para CDPF desmaterializados.

Toda inscripción de medidas precautorias que realice una entidad de intermediación financiera



SB 468/04 (06/04) Modificación 6

Página 5/12

sobre un depósito cuyo CDPF se encuentre representado mediante anotación en cuenta, debe ser comunicada simultáneamente a la Entidad de Depósito de Valores, con el propósito de limitar la negociabilidad del citado CDPF. Cuando por alguna situación excepcional, la Entidad de Depósito de Valores hubiera efectuado la inscripción de gravámenes o medidas precautorias por instrucción directa de juez competente, dicha entidad está obligada a informar en forma simultánea a la entidad emisora del CDPF, con el objeto que se actualicen los registros de ésta; de no ser así, la Entidad de Depósito de Valores asumirá plena responsabilidad sobre esos gravámenes o medidas precautorias y sobre las acciones judiciales que se podrían derivar de tal omisión.

Artículo 10° - (Medidas de seguridad) Las entidades de intermediación financiera deben adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones o falsificaciones de sus CDPF.

Como parte de estas medidas, además de una numeración correlativa pre-impresa única a nivel nacional, los CDPF deben contar con un número correlativo asignado automáticamente por el sistema, el cual debe ser también único a nivel nacional. La numeración automática debe diferenciar con códigos alfanuméricos a los certificados que correspondan a emisiones por vez primera, de los certificados renovados por solicitud expresa de su titular o por renovaciones automáticas; de igual manera, el sistema debe identificar con un código especial, a los CDPF fraccionados y la cantidad de certificados fraccionados; esta numeración automática, también deberá contemplar campos para que cuando un CDPF sea objeto de representación mediante anotación en cuenta, en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada, se pueda incorporar un código de diferenciación que identifique como desmaterializado a dicho CDPF.

Adicionalmente, se deberá contar con otro registro de certificados anulados en el que se detallen, entre otros datos, la siguiente información: números pre-impresos de los certificados, números automáticos asignados por el sistema, y fechas de reposición de los CDPF, en los casos previstos en los Artículos 7° y 8° precedentes, fundamentando las razones que ocasionaron su anulación.

Todos los antecedentes de los CDPF anulados deberán permanecer en los archivos de la entidad por el término de diez (10) años, a partir de la fecha en que se hubiera producido su anulación.

Cuando los CDPF estén representados mediante anotaciones en cuenta, las entidades de intermediación financiera deben adoptar todas las medidas de seguridad necesarias, para prevenir alteraciones o falsificaciones, así como para verificar la identidad del cliente.

Artículo 11º - (Negociabilidad) Concordante con las disposiciones contenidas en el Artículo 1384º del Código de Comercio, los CDPF pueden ser negociados por sus tenedores en el mercado secundario.

Todo acto por el que una entidad de intermediación financiera adquiera en el mercado secundario CDPF emitidos por ella misma, por cuyos importes viene realizando la constitución de encaje legal, genera la automática consolidación y redención de dichos certificados. La cancelación de estos certificados de depósito, obligatoriamente debe efectuarse en los registros contables.

La entidad emisora no podrá adquirir por cuenta propia en el mercado secundario, en forma directa o a través de su Agencia de Bolsa filial, sus CDPF que se encuentren gozando del régimen



SB 468/04 (06/04) Modificación 6

ASFI 206/13 (11/13) Modificación 12

ASFI 237/14(06/14) Modificación 13

de exenciones de encaje legal. En ningún caso y bajo ninguna figura, estos CDPF pueden ser redimidos anticipadamente.

Cuando los CDPF se negocien en Bolsa, las entidades de intermediación financiera deberán proporcionar información sobre el pago de intereses correspondientes a tales depósitos, a requerimiento de su titular, de la agencia de bolsa que realice la operación de intermediación, de la Entidad de Depósito de Valores para los casos de CDPF representados mediante anotación en cuenta, o de la Bolsa de Valores en la que se encuentran inscritos dichos certificados.

Se exceptúa de la consolidación y redención, los casos en que le sean transmitidos a la entidad emisora en calidad de fideicomiso, CDPF expedidos por ella.

Artículo 12° - (Renovaciones) El titular de un depósito a plazo fijo puede efectuar la renovación del mismo al cabo del plazo de vencimiento, acordando con la entidad nuevas condiciones en términos de tasa, forma de pago o capitalización de intereses y plazo de vencimiento, las cuales debe figurar en el nuevo certificado de depósito emitido con este propósito. La entidad deberá conservar adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes de renovación impartidas por el titular.

En caso de que el titular del depósito no solicite su renovación o devolución en la fecha de su vencimiento, éste se renovará automáticamente por un plazo de treinta (30) días, independientemente de su plazo original, manteniendo los términos inicialmente acordados, con excepción de la tasa de interés, la cual corresponderá a la tasa vigente para dicho plazo a la fecha de renovación. Si la fecha de vencimiento coincide con un día sábado, domingo o feriado, el plazo debe extenderse hasta el siguiente día hábil. Estas renovaciones pueden efectivizarse directamente en los sistemas contables de la entidad depositaria, sin que exista obligación de emitirse un nuevo certificado por esta causa.

Las renovaciones automáticas pueden repetirse consecutivamente tantas veces como sea necesario, hasta que el titular del depósito solicite la renovación bajo nuevos términos, o decida efectuar la cancelación del mismo, o hasta su prescripción conforme establece el Artículo 20° de la presente Sección, lo que ocurra primero, debiendo incluirse, en cada renovación automática, la capitalización de intereses que hasta esa fecha hubiera devengado el depósito.

Para los CDPF representados mediante Anotaciones en Cuenta, la renovación automática no implica el cese o extinción de los derechos y obligaciones del depositante titular del CDPF, con la EIF emisora.

Los depósitos a plazo fijo renovados a solicitud de su titular o en forma automática, obligatoriamente deben conservar la numeración correlativa asignada automáticamente por el sistema al certificado original, puesto que se trata de un mismo depósito con ampliación del plazo inicial, agregándose un código que identifique su condición de depósito renovado y el número de veces que corresponda a dicha renovación.

Artículo 13° - (Redención anticipada) Por ser el depósito a plazo fijo un contrato bancario celebrado en común acuerdo de partes, procede la redención del depósito antes de su fecha de vencimiento, únicamente cuando medien circunstancias especiales y se cumpla lo siguiente:



SB. 468'04 (06/04) Modificación 6

ASFI 237 14(06/14) Modificación 13

- a) Solicitud escrita del titular, fundamentando sus razones;
- Conformidad por parte de la entidad de intermediación financiera para proceder con la redención anticipada;
- c) El depósito no debe estar comprendido dentro del régimen de exenciones de encaje legal, según disposiciones vigentes sobre la materia;
- d) Para el caso en que el titular del depósito sea otra entidad de intermediación financiera. debe haberse constituido encaje en origen;
- Hayan transcurrido por lo menos 30 días desde la fecha de su emisión, en conformidad con el inciso b) Artículo 121° de la Ley de Servicios Financieros.

De producirse la redención anticipada, con apego estricto a los requisitos precedentes, es atribución de la entidad de intermediación financiera depositaria penalizar o no a los clientes con la pérdida de los intereses devengados por dicho depósito hasta la fecha de redención, en estricta sujeción a sus políticas formalmente aprobadas para el efecto.

Se prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos que incumplan alguno de los anteriores requisitos. Se exceptúa de esta prohibición a los depósitos que, encontrándose exentos de constituir encaje legal, fueran redimidos con la única y exclusiva finalidad de capitalizar o en su defecto constituir deuda subordinada en la entidad depositaria, previo cumplimiento de las formalidades de ley o ser convertidos en moneda nacional al estar constituidos en moneda extranjera.

La redención de los depósitos a plazo fijo con propósitos de fortalecer el patrimonio de las entidades de intermediación financiera o convertirlos en moneda nacional al estar constituidos en moneda extranjera, debe ser notificada dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas al Banco Central de Bolivia y ASFI, para su anulación en los respectivos registros, adjuntando copia notariada de los contratos de suscripción de acciones o deuda pertinentes.

Para el caso en que el titular de un CDPF representado mediante anotación en cuenta desee redimir anticipadamente su depósito, cumpliendo los requisitos previstos en el presente artículo, debe apersonarse a la entidad de intermediación financiera. De no existir objeción al trámite de redención anticipada, la entidad de intermediación financiera debe dar curso a dicha solicitud y proceder a dar de baja al CDPF del Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores así como de su propio Registro. A tal efecto, la entidad de intermediación financiera debe dar cumplimiento a los procedimientos operativos que tenga establecidos la Entidad de Depósito de Valores, para la emisión del CAT.

Artículo 14º - (Fraccionamiento) A solicitud escrita del titular o poseedor, los certificados de depósito a plazo fijo nominativos o al portador, pueden ser fraccionados en otros de menor monto, en las mismas condiciones establecidas en el certificado original en lo concerniente a la tasa, modalidad y forma de pago de los intereses, plazo acordado y fecha de vencimiento. En estos casos, se debe mantener invariable el nombre o razón social del titular y el número correlativo asignado automáticamente por el sistema al certificado original, acompañado de un



SB/468/04 (06/04) Modificación 6

ASFI/237/14(06/14) Modificación 13

Sección 2 Página 8/12

código diferenciador alfanumérico, que identifique su condición de depósito fraccionado y que además indique la cantidad de certificados resultantes de dicho fraccionamiento.

Si alguno de los certificados fraccionados fuera emitido por un plazo diferente al plazo del certificado original, se entenderá como una redención anticipada de todo el depósito original, debiendo someterse a los términos y condiciones que establece el Artículo 13º de la presente Sección, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 23º de la presente Sección, cuando corresponda.

Para fraccionar los CDPF representados mediante anotación en cuenta, la entidad de intermediación financiera emisora, primero debe realizar la Redención Anticipada del CDPF y luego proceder a la creación de nuevos CDPF en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores.

Para fraccionar los CDPF representados mediante anotación en cuenta, exentos de encaje legal, la entidad de intermediación financiera emisora, puede realizar dicho fraccionamiento, emitiendo CDPF representados mediante anotación en cuenta, los cuales deben ser creados en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la EDV, al efecto, los CDPF emergentes del fraccionamiento deben conservar las características del CDPF original, en cuanto a Tasa y Plazo.

Artículo 15° - (Depósitos afectados en garantía) Los depósitos a plazo fijo respaldados con CDPF nominativos pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad de intermediación financiera depositaria, con otras entidades de intermediación financiera autorizadas por la ASFI y entidades de intermediación financiera e inclusive con terceros. Dicha afectación debe constar por escrito mediante documento de afectación suscrito por las partes y debe registrarse ante la entidad receptora del depósito y ante la Entidad de Depósito de Valores, en caso de tratarse de certificados de depósito representados mediante anotación en cuenta, para su respectiva pignoración.

Estos depósitos, capital e intereses, no son restituibles a su fecha de vencimiento en tanto prevalezca su condición de garantía, pudiendo sus titulares solicitar la renovación de los mismos acordando nuevas condiciones en términos de plazo y tasa de interés. De no mediar una solicitud de renovación expresa por parte del titular del depósito, éste se renovará automáticamente en los términos establecidos en el Artículo 12º de la presente Sección. Para el caso de operaciones de crédito auto-liquidables garantizadas con depósitos a plazo fijo pactados con pagos parciales de intereses, el monto del depósito debe cubrir la deuda total garantizada, capital e intereses, para que la entidad de intermediación financiera proceda con los pagos parciales de intereses.

Los depósitos afectados en garantía en la misma entidad depositaria debe ser registrados contablemente en la subcuenta "Depósitos afectados en garantía", manteniendo los porcentajes de constitución de encaje legal o conservando su condición de depósitos exentos si fuera el caso.

Los CDPF representados mediante anotaciones en cuenta, que hubieran vencido y que se encontraren gravados como efecto de la constitución de una garantía, deben ser desbloqueados por la entidad de intermediación financiera emisora en la fecha de vencimiento, para que la Entidad de Depósito de Valores en la que se registró el CDPF pueda dar de baja los valores del sistema de registro de anotación en cuenta, a objeto que la entidad de intermediación financiera



Página 9/12

emisora proceda a la creación de un nuevo CDPF representado mediante Anotación en Cuenta, como efecto de la renovación. El mencionado CDPF debe consignar el gravamen que corresponda como resultado de la garantía que respalde.

La baja del sistema de registro de Anotaciones en Cuenta de los valores vencidos que se encuentren gravados como consecuencia de la constitución de una garantía, a efectos que la EIF proceda a la renovación de un nuevo CDPF, no implica el cese o extinción de los derechos y obligaciones del depositante titular del CDPF con la EIF emisora ni de las garantías otorgadas sobre el CDPF.

Artículo 16° - (Representación de CDPF mediante anotación en cuenta) Las entidades de intermediación financiera legalmente autorizadas por ASFI e inscritas en el Registro del Mercado de Valores (RMV) y/o cuyos CDPF hubieran sido autorizados para Oferta Pública, están obligadas a realizar emisiones de CDPF representados mediante Anotaciones en Cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores, debidamente autorizada por la ASFI, en sujeción a la Ley del Mercado de Valores y al Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores emitido por esta Autoridad de Supervisión.

Para este efecto, las entidades de intermediación financiera emisoras deberán tener una Cuenta Emisor o Cuenta Matriz en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores. En la Cuenta Matriz de cada entidad de intermediación financiera emisora se registrarán los CDPF que hubiera emitido cada una.

La entidad de intermediación financiera emisora, debe recabar de la Entidad de Depósito de Valores, en cuyo Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta, se encuentren registrados los CDPF, el correspondiente reporte de titularidad a efectos de restituir el depósito respectivo.

La entidad emisora por su parte, una vez aperturado el CDPF desmaterializado debe proceder de manera inmediata al registro contable del depósito en la cuenta 215.00 "Obligaciones con el público a plazo fijo con anotación en cuenta".

El registro válido de titularidad de los CDPF representados mediante anotación en cuenta será aquel que figure en el sistema de registro de anotación en cuenta administrado por la Entidad de Depósito de Valores, el mismo debe ser usado por la entidad de intermediación financiera.

Los Vencimientos, Redenciones Anticipadas, Fraccionamientos y Renovaciones Automáticas de CDPF, al ser responsabilidad de las Entidades de Intermediación Financiera, deben ser comunicados a la Entidad de Deposito de Valores, en las fechas en que estas sucedan, en el marco de lo establecido en el reglamento interno de la Entidad de Depósito de Valores, con el propósito de mantener los registros debidamente actualizados, validados y contar con información veraz, suficiente y oportuna.

Artículo 17º - (Retención de impuestos) Al momento de efectuarse el pago de intereses generados por depósitos a plazo fijo, la entidad de intermediación financiera actuará como agente de retención del impuesto correspondiente al RC-IVA, a todos los beneficiarios que no presenten



SB-468-04 (06/04) Modificación 6

ASFI 237:14(06/14) Modificación 13

el original de su certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyentes directos de este impuesto. De producirse la presentación de alguno de los documentos antes citados, la entidad de intermediación financiera deberá verificar y constatar que el documento se encuentre en vigencia y corresponda al titular del depósito, para no efectuar la retención del impuesto.

La retención de los impuestos por el pago de intereses o ganancias generadas por la negociación secundaria de CDPF, será responsabilidad de los Agentes de Bolsa que actúen como intermediarios.

Conforme lo dispone el Artículo 4° de la Ley N° 2382 de 22 de mayo de 2002, no están incluidos en el objeto del RC-IVA los intereses generados por depósitos a plazo fijo colocados en moneda nacional y los colocados en Unidades de Fomento a la Vivienda a plazos mayores de treinta (30) días, así como los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense a tres (3) años o más.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que habiendo sido redimidos antes de su vencimiento incumplan los plazos previstos en el párrafo precedente, constituyen ingresos objeto del impuesto RC-IVA, debiendo la entidad de intermediación financiera retener el importe correspondiente en el momento en que se produzca la cancelación, salvo que el beneficiario hubiera presentado el original de su certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes Biométrico Digital en plena vigencia o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyente directo de este impuesto.

Artículo 18° - (Retención de depósitos a plazo fijo por orden judicial o por fallecimiento del titular) Las entidades de intermediación financiera deben tener presente que un depósito a plazo fijo sobre el cual se hubiera decretado una retención judicial por orden de juez competente, puede ser renovado a su vencimiento por su titular, en virtud a que la retención judicial no le priva del dominio que posee sobre el bien, sino sólo limita su facultad de disposición, es decir, impide el cobro para sí y su negociación o transferencia en favor de terceros.

En forma similar, el depósito que sea transferido mediante sucesión por fallecimiento del titular puede ser objeto de renovación por parte del (los) heredero(s), en tanto dure el proceso judicial mediante el cual la autoridad competente disponga la concesión de la posesión efectiva del depósito, en razón a que nada impide a los herederos adoptar medidas precautorias para no ser perjudicados en sus derechos.

En ambos casos, de no presentarse una solicitud expresa de renovación por parte del titular o beneficiario, la entidad procederá a aplicar las renovaciones automáticas conforme lo previsto en el Artículo 12° de la presente Sección.

Artículo 19° - (Redención de depósitos con dos o más titulares) Para el caso de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a dos o más personas naturales o colectivas, la redención procederá, previa presentación de los CDPF originales, de la siguiente manera:

a) Con manejo en forma indistinta: la entidad restituirá el depósito a cualquiera de los titulares, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.



SB 468/04 (06/04) Modificación 6

ASFI 237 14(06/14) Modificación 13

b) Con manejo en forma conjunta: la entidad restituirá el depósito a sus titulares mediante comprobante firmado por todos ellos, o para situaciones de representación, mediante la presentación de poder notarial específico para este efecto. En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los titulares, para disponer del depósito se requerirá orden judicial de la misma autoridad judicial que conoció la declaratoria de herederos.

Artículo 20° - (Prescripción de depósitos vencidos) Los depósitos a plazo fijo que hubieran sido materia de sucesivas renovaciones automáticas, en las que capital e intereses no hubieran sido cobrados o reclamados en un lapso de diez (10) años desde la fecha de su vencimiento original, prescriben en favor del Estado, debiendo ser abonados sus importes en cuentas del Tesoro General de la Nación al menos una vez al mes.

Las transferencias que la entidad realice al Tesoro General de la Nación por este concepto, deben ser comunicadas a ASFI mensualmente, cinco días después de haberse efectuado el depósito, mediante nota firmada por el Gerente General, adjuntando informe emitido por Auditoria Interna y copia de la papeleta de depósito.

Artículo 21° - (Reportes de información) ASFI, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, podrá requerir información referida a la emisión, registro contable y tratamiento operativo de los depósitos a plazo fijo. Otras instituciones gubernamentales que precisen información adicional, podrán canalizar su solicitud a través de esta Autoridad, debiéndose observar estrictamente las disposiciones sobre derecho a la confidencialidad y reserva de la información vigentes.

Las entidades de intermediación financiera que inscriban sus certificados de depósitos a plazo fijo para ser negociados en Bolsa, están obligadas a proporcionar información acerca de los depósitos a plazo fijo que hubieran sido gravados, sujetos a embargo, anulados u objeto de cualquier otra medida precautoria que impida la libre negociación de sus CDPF, en la forma y periodicidad que requiera la bolsa de valores en la cual se encuentran inscritos. Información similar deberá proporcionarse también a la Entidad de Depósito de Valores que mantenga en su Sistema de Registro, CDPF representados mediante anotación en cuenta, en el mismo momento en que la entidad emisora tome conocimiento de tales medidas precautorias, conforme las prescripciones establecidas en el Artículo 9º de la presente Sección.

Artículo 22º - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General, del Gerente de Operaciones y del Auditor Interno de cada entidad de intermediación financiera, la difusión y la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 23º - (Régimen de Sanciones) El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 24° - (Convenio Interinstitucional para la adecuación de CDPF representados mediante anotación en cuenta) El convenio interinstitucional entre las entidades de intermediación financiera y la EDV debe ser de conocimiento de la ASFI, previo a su firma, para su no objeción. En caso de existir observaciones estas serán comunicadas por escrito a las entidades de intermediación financiera fijando plazo para que sean subsanadas.

ASFI 237/14(06/14) Modificación 13

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º - (Plazo de adecuación para la emisión de CDPF representados mediante anotación en cuenta) La emisión de CDPF representados mediante anotación en cuenta debe ser realizado a través del Sistema de Registro de anotación en cuenta, al efecto, la implementación de dicho sistema, debe ser viabilizada y coordinada, en cuanto a procedimientos operativos y técnicos, entre las Entidades de Intermediación Financiera y la EDV hasta el día 31 de marzo de 2014.

Artículo 2° - (Renovación de CDPF) A partir del 1 de abril de 2014, las EIF inscritas en la RMV, podrán renovar los CDPF cartulares, a través del mismo medio, hasta que el titular o tenedor del CDPF se presente para realizar la emisión mediante anotaciones en cuenta.

Ja. Ja.

 SB/355/01 (06 01)
 Inicial

 SB/456/04 (01 04)
 Modificación I

 SB/468-04 (06 04)
 Modificación 3

 SB/574/08 (05 08)
 Modificación 3

 ASFI/236:13 (11 13)
 Modificación 4

 ASFI/237/14(06 14)
 Modificación 5

ASF1-250/14 (07/14) Modificación 6

Libro 2° Título II Capítulo II Sección 3 Página 1/1